



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 2013-294-JMMC-J, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTÍN –
JUANJUI. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. CARMEN CECILIA CARRANZA DEL AGUILA

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO
Presidente

MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI
Secretario

MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS
Miembro

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme iluminado al camino correcto, y no desviarme, porque con su bendición puedo culminar todo con éxito.

A la ULADECH:

Por haberme dado la oportunidad de formarme en la facultad de derecho, a la docente Tutora, por guiarme y orientarme para el desarrollo de la Tesis, con el objetivo de culminarlo con éxito el presente taller de investigación.

Carmen Cecilia Carranza Del Águila

DEDICATORIA

A mis padres:

Por su apoyo incondicional porque a pesar de cada tropiezo que haya tenido, ellos me han dado la mano y han depositado en mi confianza única, sin su ayuda no hubiese sido posible llegar a ser una profesional.

A mi Familia:

Por ser mi inspiración y la razón necesaria para ser alguien en la vida, porque a pesar de todo cada día que pasa me impulsan y me animan a seguir y continuar estudiando.

Carmen Cecilia Carranza Del Águila

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín - Juanjui, 2018. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal de separación de hecho, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Divorce on grounds of de facto Separation according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2013-294-JMMC-J, of the Judicial District of San Martín - Juanjui, 2018. Level is of type, quantitative qualitative, exploratory descriptive and not experimental design, retrospective and transverse. The information compilation was realized, of records selected by means of sampling by expediency, using the skills of the observation, and the content analysis, and a list of collation, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of status: high, very high and very high; while of the judgment of the second instance: medium-sized, high and high. It ended, that the quality of the judgments of the first and of the second instance, they were of status very high and high, respectively.

Key words: quality, divorce for grounds of separation of fact, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Acción13	
2.2.1.1.1. Concepto	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	13
2.2.1.1.3. Condiciones de la Acción.	14
2.2.1.1.4. Finalidad de la Acción	15
2.2.1.2. La jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción	16
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.....	16
2.2.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.	17

2.2.1.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	19
2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad	19
2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	19
2.2.1.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.	20
2.2.1.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	21
2.2.1.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	21
2.2.1.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	21
2.2.1.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	22
2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	23
2.2.1.5. La competencia.....	23
2.2.1.5.1. Concepto	23
2.2.1.5.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil	24
2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.5.4. Regulación de la competencia	26
2.2.1.6. El proceso.	26
2.2.1.6.1. Concepto	26
2.2.1.6.2. Funciones	26
2.2.1.7. El proceso como garantía constitucional	27
2.2.1.8. El debido proceso formal.....	28
2.2.1.8.1. Nociones	28
2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso	28
2.2.1.9. El proceso civil.	31

2.2.1.9.1. Concepto	31
2.2.1.9.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	32
2.2.1.9.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	32
2.2.1.9.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	32
2.2.1.9.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	33
2.2.1.9.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	33
2.2.1.9.2.5. El Principio de Socialización del Proceso	34
2.2.1.9.2.6. El Principio Juez y Derecho.....	34
2.2.1.9.2.7. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	35
2.2.1.9.2.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	35
2.2.1.10. El Proceso de Conocimiento.....	36
2.2.1.10.1. Concepto	36
2.2.1.10.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	36
2.2.1.10.3. Competencia para conocer procesos de conocimiento	37
2.2.1.10.4. Trámite del proceso de conocimiento	37
2.2.1.11. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	38
2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	39
2.2.1.12.1. Nociones.	39
2.2.1.12.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	39
2.2.1.13. La prueba.	40
2.2.1.13.1. En sentido común.....	40
2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal.....	40
2.2.1.13.3. Concepto de prueba para el Juez.....	41
2.2.1.13.4. El objeto de la prueba.	41
2.2.1.13.5. El principio de la carga de la prueba.....	42

2.2.1.13.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	42
2.2.1.13.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.13.7.1. Documentos	44
2.2.1.13.7.2. La declaración de parte	45
2.2.1.14. La sentencia.	46
2.2.1.14.1. Concepto.	46
2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	46
2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia.	46
2.2.1.14.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	47
2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal.....	47
2.2.1.14.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	48
2.2.1.14.4.2.1. Concepto.	48
2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la motivación	48
2.2.1.14.4.2.3. La fundamentación de los hechos.	49
2.2.1.14.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	50
2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	50
2.2.1.14.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	51
2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	53
2.2.1.15.1. Concepto.	53
2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	53
2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	55
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	55
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	55

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho	56
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	56
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: El divorcio.....	56
2.2.2.4.1. El matrimonio.	56
2.2.2.4.1.1. Etimología.....	56
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo	56
2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio.	56
2.2.2.4.2. Importancia del Matrimonio.	57
2.2.2.4.3. Fines del Matrimonio.....	58
2.2.2.4.4. Requisitos para celebrar el matrimonio	58
2.2.2.4.5. Deberes y derechos que surgen del matrimonio	60
2.2.2.4.5.1. Fidelidad	60
2.2.2.4.5.2. Cohabitación.....	60
2.2.2.4.5.3. Asistencia.....	61
2.2.2.4.5.4. Obligaciones de los cónyuges con los hijos.....	62
2.2.2.4.5.5. Derecho recíproco de ambos cónyuges	62
2.2.2.4.5.6. Regulación en el ordenamiento jurídico Peruano	63
2.2.2.4.6. El régimen patrimonial	63
2.2.2.4.6.1. La sociedad de gananciales.....	63
2.2.2.4.7. Los alimentos.....	66
2.2.2.4.7.1. Concepto.....	66
2.2.2.4.7.2. Regulación	67
2.2.2.4.8. Divorcio	67
2.2.2.4.8.1. Etimología.....	67

2.2.2.4.8.2. Concepto.....	67
2.2.2.4.8.3. Clases de Divorcio.....	68
2.2.2.4.8.4. El divorcio en el ordenamiento jurídico Peruano.....	68
2.2.2.4.9. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	69
2.2.2.4.10. Causal de Separación de Hecho.....	69
2.2.2.4.10.1. Etimología.....	69
2.2.2.4.10.2. Concepto.....	70
2.2.2.4.10.3. Regulación de las causales.....	70
2.2.2.4.11. Causal.....	71
2.2.2.4.11.1. Concepto.....	71
2.2.2.4.11.2. Elementos configurativos de la causal de separación de hecho.....	72
2.2.2.4.11.3. Las causales en las sentencias en estudio.....	73
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	75
III. HIPÓTESIS.....	78
IV. METODOLOGÍA.....	79
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	79
4.2. Diseño de investigación.....	81
4.3. Unidad de análisis.....	82
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	83
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	85
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	86
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	88
4.8. Principios éticos.....	90
V. RESULTADOS.....	91
5.1. Resultados.....	91

5.2. Análisis de resultados	120
VI. CONCLUSIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	131
ANEXOS	139
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 2013-294-JMMC-J	140
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	161
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	166
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	174
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	185

INDICE DE CUADROS

Resultados consolidados se las sentencia de primera instancia

Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva	91
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa	94
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	99

Resultados consolidados se las sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive.....	113

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7 Calidad de la sentencia de 1ra Instancia	116
Cuadro 8 Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....	118

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Moreno (2014) nos comenta, e España una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada. Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania. Otro de los asuntos que merma la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia es, según estos expertos, la escasez de jueces.

Siguiendo con Cruz (2009) en Costa Rica afirma que, el fenómeno de la corrupción (ya sea en forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la corrupción lleva aparejado un elevado coste social y económico que está socavando las bases de los sistemas judiciales a nivel mundial, negando el acceso a la justicia y el derecho humano básico a un juicio imparcial y justo, o incluso a veces, simplemente a un juicio. Que suele dividirse en dos categorías: interferencia política en el proceso

judicial por parte del poder legislativo o el ejecutivo, y el soborno. La importancia de una judicatura independiente no se puede resaltar lo suficiente. Así mismo, muchos de ellos realizan un control preventivo de la conformidad constitucional de diversos tipos de normas. Nos interesa analizar los efectos y alcances de sus sentencias estimatorias o desestimatorias de inconstitucionalidad. Futuras, es así que hemos llevado este tema con la problemática. En la cual se quiere dar un aporte con la finalidad de tener mecanismos de ayuda, en el proceso de acción de amparo, teniendo a nuestro favor es menester dilucidar este tema que abordaremos con la cual nos ayudará conocer más a fondo los vacíos que pueden resultar del mismo, las falencias que están teniendo los trabajadores con la finalidad de poder demostrar los márgenes de error que estas subsistan (p.176).

En el ámbito Latinoamericano:

Para Gregorio (2006) un estudio elaborado para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) señala que, los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en esta parte del continente han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles.

También Mack (2000) expone que, la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las

investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Por eso, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite tribunalicio, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones.

En el ámbito nacional

A la vez Monroy (2001) comenta que, cabe destacar que muchos consideran el tema del funcionamiento eficaz del sistema judicial como un elemento determinante para que un Estado resuelva sus problemas esenciales. Si bien casi todos estos análisis parten del restringido concepto de que un sistema judicial eficaz y confiable es sinónimo de seguridad jurídica, principio que a su vez, incentiva la inversión extranjera, lo que equivale a progreso. En realidad se trata que una estructura judicial solvente asegura la vigencia plena de un Estado de Derecho (p. 27).

Asimismo Brandt (2013) dice que, en una de las encuestas realizadas al interior del país, se concluyó que no encontramos diferencias en las respuestas de los grupos de autoridad comunal y estatal, la mayoría de entrevistados opina que la gente de la comunidad desconfía de la justicia estatal (88.2%). Ahora bien, llama la atención que gran parte de los magistrados y los dirigentes comunales coinciden en que la justicia indígena es el sistema más adecuado para dirimir conflictos internos de las comunidades, esta percepción contrasta con la alta deslegitimación hacia los magistrados.

En el ámbito local

En nuestra provincia de Mariscal Cáceres no es ajena a los problemas como son seguridad ciudadana, robo hurto violación y esto se debe a que los encargados de administrar justicia no lo realizan con ética y prontitud agravando más la situación de acuerdo los medios de comunicación, y la sociedad civil existe críticas al accionar de

jueces y fiscales, conforme se difundió en la prensa escrita.

El representante de los abogados consideró que si hay corrupción en todos los entes, también lo hay en la Corte Superior de Justicia de San Martín y demás instituciones que componen el sistema de justicia, entre ellos en los abogados. “Creo que no equivoco al señalar ello. Hay corrupción (...), pero lo importante es que las cabezas asuman el compromiso de luchar contra la corrupción”, advirtió.

En el caso del Colegio de Abogados de San Martín indicó se han instalado sus entes deontológicos (Comité de Ética y Tribunal de Honor) para recoger y resolver las denuncias que se presenten contra los abogados. Tenemos que aceptar que existen abogados de los buenos y de los malos”.

En el ámbito institucional universitario

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por su parte, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH Católica, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2013-294-JMMC-J, perteneciente al Juzgado Mixto y Penal Liquidador Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjui, del Distrito Judicial de San Martín, comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, iniciado por A, contra don B y otro, por considerar principalmente que; con el demandado contrajo matrimonio civil el 14 de abril de 1990, ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjui,

habiendo procreado un hijo de 26 años de edad. El demandado hace 21 años que hizo abandono de hogar debido a querer buscar mejores condiciones de vida, viajo a Iquitos, avisándolo que estaba trabajando en una petrolera y tuvieron comunicación por medio año, luego desapareció totalmente, procediendo a buscarlo para dar con su paradero lo que ha sido en vano hasta la fecha. Durante su matrimonio no han adquirido bienes muebles e inmuebles, no teniendo nada que repartirse, además hace renuncia irrevocable de todo derecho que ley le asiste; En la sentencia de primera instancia se declaró Infundada la demanda interpuesta por A, contra don B y otro, sobre divorcio por causal de separación de hecho, ante la sentencia la accionante presenta recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres - Juanjui, emite sentencia, donde Decide: Resolver Revocar la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, Reformándola Declara Fundada la demanda interpuesta por A, contra B, y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, por tanto Disuelto el vínculo matrimonial de fecha 14 de abril de 1990, a partir de la fecha el estado civil es de divorciado, Declararon Fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo repartirse si hubiera bienes en ejecución de sentencia, Declararon, el cese de cualquier obligación alimentaria entre el demandante y la demandada, Dispusieron se cursen los partes respectivos a los Registros Públicos de Juanjui, así como a al Municipalidad de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui. Si no fuera impugnada Devuélvase al juzgado de origen para su cumplimiento.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 16 de mayo del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 03 de Octubre del 2016, transcurrió 03 años, 04 meses y 17 días

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica; porque se inicia con las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional y local, donde la administración de justicia se encuentra en tela de juicio existiendo confianza social, al respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual se vio conveniente tratar de minimizar esa problema, porque la justicia, es una necesidad publica dentro de una sociedad civil.

La propuesta de investigación está diseñada por el centro de investigación de nuestra casa de estudio, por ello se orienta en masa a sensibilizar a los responsables de la dirección y conducción, de la administración de justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

La investigación guarda relación reciproca porque su utilidad descansa en los resultados que tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, y así poder menguar en algo el cuestionamiento que son la desconfianza social, no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos.

Es pertinente su realización, porque la administración de justicia es una actividad del Estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y dar cumplimiento fiel a lo establecido por el ordenamiento jurídico, ya que solo de esa manera se podría vivir dentro de un Estado donde la Justicia es igualitaria.

Los resultados son de interés para la sociedad en general, pero específicamente para el Poder Judicial, ya que al emitir Justicia basándose en los parámetros que se establecen en la Ley y rigiéndose en su propia Ley Orgánica al momento de impartir Justicia, va a salvaguardar su imagen y su credibilidad ante una sociedad desconfiada

con un sistema que no es del todo satisfactorio.

En lo personal es relevante, porque será una oportunidad para que el autor ensaye en la aplicación de los conocimientos previos, asimismo para poder analizar la calidad de poderes que se imparten dentro de esta sociedad, y observar a la vez, la calidad de las Sentencias emitidas y de esa forma conocer la veracidad y la certeza de nuestro Poder Judicial al momento de emitir sus decisiones.

Bajo ese contexto expuesto los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino que se cumplan las expectativas en el ámbito jurisdiccional, que la resoluciones emanadas de los operadores de justicia tenga el sustento legal formal y motivada según el espíritu de la Ley.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Álvarez (2006) estudio: “Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución”, en este trabajo la autora sostiene: a) Que la regulación de la causal de separación de hecho ha permitido una solución legal en el sistema peruano, en los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación. b) Que la inserción de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia. c) Tampoco se vulnera el principio de protección constitucional consagrado a la familia y al matrimonio, porque se ha legislado en función legal de las causas del divorcio. d) La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. e) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva, por cuanto los hechos de esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge. f) Que de acuerdo al maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia. g) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis legislativo de alcance interdisciplinario. h) En cuanto al plazo previsto para la separación de hecho, debió generar una discusión más profunda, con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pero pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

González (2006) en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) El debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso. c) El debido proceso legal — judicial y administrativo, está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes. e) El desafío a la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de

una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos.

Escobar (2009) en Ecuador, investigó: “La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana., sus conclusiones fueron: a).-La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. b).- El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. c).- La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo. d).-El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. e).-Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. f).- La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se

comparta con la decisión tomada. g).- Al respecto creemos que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas, y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de alguna norma. h).- De otro lado se debe tener claro que la falta de motivación, es causa suficiente para declarar la nulidad de la sentencia. i).- La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

“La acción es un derecho público y subjetivo, mediante la cual requerimos la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de un derecho también subjetivo, derecho este que se conoce como pretensión procesal, por lo tanto la acción es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal” (Carrión, 2000, pp.71-72).

Para Gallinal (citado por Hinostroza, 2012) afirma que, “es el medio que se tiene ante una autoridad judicial para hacer consagrar un derecho desconocido, o más propiamente, la solicitud o amparo de un derecho de justicia” (p. 24).

Por su lado Zumaeta (2005) sostiene que:

Lo califican como el poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de recurrir al órgano Jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión, que viene a significar el derecho concreto de lo que se pide. Así mismo se dice también que la acción es, por lo tanto, el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Camacho (citado por Hinostroza, 2012) sostiene la acción reviste de las siguientes características.

- a.** La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación.- El derecho se contrae a reclamar o solicitar la pretensión de la actividad jurisdiccional; la obligación, a que actué o entre actividad, lo que se cumple mediante el proceso.
- b.** La acción es de carácter público.- Su finalidad es satisfacer intereses de carácter general, representados o constituidos por la conservación de la paz y la armonía sociales, evitando la justicia por mano propia, de una parte, y, de otra, por ser una actividad realizada por una de las ramas del poder público, como es la jurisdiccional.

- c. La acción es autónoma.- La autonomía obedece a que la acción es diferente de la pretensión y del derecho que se reclama. La acción se dirige a que surta el proceso; mientras que la pretensión es lo que reclama el demandante que le reconozca en relación con el demandado.
 - d. La acción tiene por objeto que se realice un proceso.- No importa que el proceso termine normal o anormalmente. En uno u otro caso se ha realizado o ejercido la acción.
 - e. La acción no entiende a que se produzca determinado pronunciamiento, sino simplemente que se profiera una sentencia.
 - f. La acción reside en toda persona.- La regla general, es de que toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene la acción; más concretamente, está en la posibilidad de ejercerla, sin consideración a que sea la titular del derecho material.
 - g. La acción tiene un interés básico fundamental o primordial, de carácter general, cual es la preservación de la armonía y la convivencia sociales, evitando la justicia por propia mano, lo que se logra mediante el proceso y, concretamente, en virtud de la aplicación de la norma positiva.
 - h. La acción tiene dos sujetos: activo quien la ejerce; pasivo, contra quien se dirige.
- (pp. 67-68)

2.2.1.1.3. Condiciones de la Acción.

Bautista (2007) dice que, las condiciones de la acción son las siguientes:

- A. Legitimación para Obrar.-** Enfoca que la legitimación corresponde a quien afirma ser titular del derecho subjetivo y, respectivamente, sujeto de la situación sustancial pasiva, en efecto se refiere a la actividad asertoria de quien pide en el proceso y de quien resiste a la petición ajena. El requisito de la legitimación establece, por consiguiente, la titularidad del poder de la acción.
- B. La Voluntad de la Ley.-** Condición que se configura, cuando la pretensión del actor no está prohibida por la ley. Así por ejemplo no puede accionarse con el objeto de hacer efectiva una deuda de juego porque el juez no tiene posibilidad de pronunciar su decisión pretendida por el actor.
- C. Interés para Obrar.-** Es definido como la necesidad en que se encuentra el individuo para defender su derecho amenazado o violado por otro. Es decir existirá

interés para obrar cuando hay una situación de hecho (violación, inseguridad, amenaza) que perjudique al actor, así mismo que este; no cuenta con otro camino más económico o viable para hacer terminar tal situación.

2.2.1.1.4. Finalidad de la Acción

Arlas (citado por Hinostraza, 2012) sostiene que, “la finalidad del derecho de acción es proteger, en definitiva, al derecho subjetivo material o sustancial, lesionado o insatisfecho. Por eso, tiene derecho de acción quien afirma (pretende) tener un derecho subjetivo. Cuando el derecho de acción se ejercita abusivamente (por quien sabe o debe saber que no tiene el derecho subjetivo que invoca), su titular es sancionado mediante las llamadas condenas procesales”. (p. 64)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture 2002).

Al respecto Carrión (2000) sostiene que:

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. Por lo que la correcta acepción de la jurisdicción es el deber que tiene el Estado, a través de los jueces, los cuales están encargados de administrar justicia, es decir la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez como integrante principal de un determinado órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. (p.81)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para

denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.

Bacre (citado por Hinostroza, 2012) comenta que, la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- Es primaria.- Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- Es un poder-deber.- Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- Es inderogable.- Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.
- Es indelegable.- El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- Es única.- La jurisdicción es una función única e indivisible.
- Es una actividad de sustitución.- No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.

Alsina (citado por Carrión, 2000) señala:

Los elementos de la jurisdicción son: La Notio, como el derecho de conocer

determinado asunto; la Vocatio, en virtud de la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono; el Coertio, por la cual el juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (apremios) o sobre las cosas (embargos); la Judicium; como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva revestida de la cosa juzgada: y la Executio, que es la facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución. (p.82)

2.2.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es

fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

Como también sabemos, tenemos otros principios que orientan y regulan a la jurisdicción civil, en nuestra Nación, el cual los encontramos, en la Constitución Política, en nuestro código procesal civil y en la ley orgánica del poder judicial, pero respecto a las dos primeras es donde enmarcare dicha importancia.

2.2.1.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Este principio se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chaname. R, 2011, p. 198).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; ya demás, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción (Chanamé, 2009, p.428).

2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Este principio se encuentra Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de

investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Chaname. R, 2011, p. 201).

Al respecto Chanamé (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (p.430)

2.2.1.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Este principio se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Chaname, R. 2011, p. 204).

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni si quiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes década Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, hallado delos principios políticos y tradicionales (Martel, 2003, p.43-44).

2.2.1.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Chaname, R. 2011, p. 213).

2.2.1.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Es constitutivo del que hacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. (Landa, 2010).

Al respecto Chanamé (2009) expone: (...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento (p. 444).

2.2.1.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Este principio se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008)

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

2.2.1.5. La competencia

2.2.1.5.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Para Palacio (citado por Hinostroza, 2012) define que, "es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respeto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso" (p. 39).

Según la opinión de Navarrete (citado por Hinostroza, 2012) afirma que, "la

competencia, compendia la regla o conjunto de reglas establecidas en nuestras leyes procesales, que permiten esa atribución con el fin de hacer posible el principio general de inmediación y la garantía del servicio público de la justicia en relación con el justiciable” (p. 40).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.5.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

Bautista (2007) afirma que son:

- a) Materia. Se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.
- b) Grado. Se basa en que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.
- c) Territorio. Es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.
- d) Conexidad. Se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva), o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva).
- e) Prevención. Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto.
- f) Turno. Es el orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existe dos o más

juzgadores con la misma competencia. (pp. 281–284)

2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

Lo que significa que en materia de divorcio será competente un Juzgado de Familia específicamente, el Juzgado de Familia situado en el último domicilio conyugal y si ahí existen varios el que esté de turno cuando se interponga la demanda.

Lo expuesto implica que, en materia de divorcio para los efectos de determinar la competencia no solo debe tomarse en cuenta la especialidad del órgano jurisdiccional, la naturaleza de la pretensión; sino también la competencia en función a lo expuesto en el Código Procesal Civil, de manera especial, esto es que hay que litigar en el último domicilio conyugal que correspondió a los cónyuges.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia fue el Juzgado Mixto y Penal Liquidador de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui, Departamento de San Martín. (Expediente N° 2013-294-JMMC-J).

En segunda instancia fue la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín. (Expediente N° 2013-294-JMMC-J).

2.2.1.5.4. Regulación de la competencia

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.6. El proceso

2.2.1.6.1. Concepto

Carrión (2000) afirma que:

Es un instrumento ideal, inmaterial e inespecial, para resolver conflictos de intereses que se producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes. En suma, es un instrumento en manos del estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revistan de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad. (pp. 151-152)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.6.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés

individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.7. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.8. El debido proceso formal

2.2.1.8.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) afirma que, el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es

esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009) referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un

emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el

legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.9. El proceso civil

2.2.1.9.1. Concepto

Chanamé. R. (2011) comenta que, “son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, los cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia”. (p. 387)

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

Por otro lado Carrión (2000) afirma que:

El proceso civil determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen en el, generando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, pero persiguiendo todas la actuación de la ley. En consecuencia se produce una

serie de relaciones: una autónoma, por cuanto tiene vida propia fundada en las normas procesales, distinta de la relación que se genera con motivo del derecho material objeto del proceso; una compleja, porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; y una perteneciente al derecho público, porque deriva de normas que regulan una actividad pública. (p.156)

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.9.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Los principios procesales contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil son:

2.2.1.9.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este artículo se encuentra prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. (p.455)

Para Gonzáles (Citado por la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010) afirma que, “es un derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. (p.100)

2.2.1.9.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código

Procesal Civil señala que: La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Al respecto Aguila (2010) nos comenta que:

También llamado principio de autoridad, su naturaleza obedece a limitar los exesos del sistema dispositivo (dispositivo de las partes en el proceso). Chiovenda señala que el juez “no puede mantener la actitud pasiva que tuvo en el proceso.

En aplicación de este principio, el juez se convierte en el director del proceso, provisto de una serie de facultades para dejar de ser un convidado de piedra. Es por ello que este principio consiste en otorgar al juez la aptitud necesaria para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines. (p. 31)

2.2.1.9.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Por su parte Aguila (2010) nos señala que, “el principio de Integración consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrirlos vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia”. (p.31)

2.2.1.9.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso,

adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Asimismo Ticona. (1998) expone que:

Una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas. (p.45)

2.2.1.9.2.5. El Principio de Socialización del Proceso

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Al respecto Aguila (2010) sostiene que:

Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón, sexo, religión, idioma, o condición social, política, económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. (p.33)

2.2.1.9.2.6. El Principio Juez y Derecho

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Al respecto Aguila (2010) sostiene que:

La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponde a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. El fundamento del aforismo es una presunción iuris et de iure, es decir,

que el Juez tiene mejor conocimiento del derecho que las partes. También implica tácitamente la libertad del Juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le sea aplicable. El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver ultra petita, más allá del petitorio, ni extra petita; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso. (p. 33)

2.2.1.9.2.7. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Al respecto Aguila (2010) afirma que:

Consiste en procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, y ello, resulte inconveniente para hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en una grave omisión al admitir esta norma de injusticia por razón económica. Sin embargo, la aplicación de este principio no puede ser absoluta según ha creído conveniente el legislador, al considerar que la administración de justicia implica en cierta forma un servicio sui generis: gratuito, pero que busca su autofinanciamiento. (p.34)

2.2.1.9.2.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Este artículo se encuentra prescrito en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Por su parte Aguila (2010) afirma que:

La actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado.

En uso del *Ius Imperium*, comprende a las normas procesales dentro del derecho público, dadas a fin de mantener el orden público; por tanto, estas normas son obligatorias y de carácter imperativo. El principio de Elasticidad señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el director del proceso el Juez tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. (p. 34)

2.2.1.10. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.10.1. Concepto

El proceso de conocimiento, es aquel de mayor duración respecto a los demás procesos que contempla el código procesal civil y en el que, por lo general, se sustancian materias de gran complejidad e importancia y que consecuentemente incertidumbres jurídicas que se puedan suscitar. (Castillo & Sánchez, 2008)

Al respecto Zavaleta (2002) afirma que, “es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”. (p.3)

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

2.2.1.10.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

El proceso de conocimiento, procede en los siguientes casos:

Art. 475°. Procedencia. Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados

Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.
3. Son inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale (Jurista Editores, 2011, p. 598).

2.2.1.10.3. Competencia para conocer procesos de conocimiento.

“Se desprende del primer párrafo del artículo 475 del Código Procesal Civil que solo los jueces civiles serán competentes para conocer de los asuntos contenciosos que se tramiten en vía de proceso de conocimiento”. (Hinostroza, 2003, p 376)

2.2.1.10.4. Trámite del proceso de conocimiento.

Hinostroza (2003) el proceso de conocimiento se tramita de esta manera:

- A. Presentada la demanda, el demandado tiene treinta días para contestarla. (Art. 478 inc.5 del CPC).
- B. Dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda o en rebeldía del demandado debe producirse el auto de saneamiento procesal (siempre que exista una relación procesal valida). Ello se infiere de los artículos 478 inc. 8 y 465 del CPC).
- C. Saneado el proceso, la audiencia conciliatoria se realiza dentro de los veinte días posteriores al auto de saneamiento (Art. 478 inc. 9 del CPC).
- D. La audiencia de prueba tiene lugar antes de los 50 días de llevada a cabo la audiencia conciliatoria (Art. 478 inc. 10 del CPC).
- E. La sentencia se expide dentro de los 50 días posteriores a la audiencia de pruebas (Art. 478 inc. 12 del CPC).
- F. Finalmente es posible apelar la sentencia dentro del plazo de 10 días de su notificación (Art. 478 inc. 13 del CPC). (p 376-377)

2.2.1.11. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

Por lo tanto (Castillo & Sánchez, 2008) para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, es decir el divorcio, se tramitara el pedido en el proceso de conocimiento, debidamente fundado en algunas de las causales señaladas en los incisos del 1 al 12 del artículo 333 del código civil, pues se trata de un asunto contencioso y debe ser declarada judicialmente.

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Plácido (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener. (p. 316)

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvencción. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la

demanda” (Plácido, 1997, p. 331).

2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.12.1. Nociones

Díaz (s/f) señala que:

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

La fijación de los puntos controvertidos, es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a la partes y sobre las cuales se definirá la materia de prueba.

2.2.1.12.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: a) Determinar si el estado de separación de cuerpos entre la demandante y el demandado supera el lapso temporal señalado en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.- b) Determinar si el acto material de separación entre los cónyuges tuvo como móvil subjetivo la determinación de no proseguir con la relación matrimonial.- c) Determinar si los cónyuges han procreado hijos dentro de la relación matrimonial, y si han adquirido patrimonio.- d) Determinar si el demandado es el cónyuge culpable de la separación y si existe mérito para indemnizar al cónyuge demandante de conformidad con el artículo 351° del Código Civil.

Actualmente en cuanto a los puntos controvertidos, expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el

Juez procederá a fijar los puntos controvertidos, es decir los puntos controvertidos no solo serán configurados dentro de la audiencia conciliatoria por parte del magistrado, sino también su configuración será sugerida por las partes. (Art. 468 del C.P.C). (Expediente N° 2013-294-JMMC-J).

2.2.1.13. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.13.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el

cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.13.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.13.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía

procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.13.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.13.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer

y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.13.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.13.7.1. Documentos

A. Concepto

Serra (citado por Hinostroza, 2012) comenta que “se entiende por prueba documental, la aportación al proceso de un objeto material, en el que aparece representada de una manifestación humana entorno a un hecho presente, de interés para el proceso”. (p. 201)

Por otro lado Echeandia (citado por Hinostroza, 2012); sostiene:

El documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas y grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo. (p. 201)

B. Clases de documentos

Documentos públicos: “son, aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos” (Sendra citado por Hinostroza, 2012; p. 211).

Documentos privados: Abalenda (citado por Hinostroza); define a los instrumentos privados como aquellos “documentos escritos firmados por las partes que n están

sometidas a ninguna formalidad legal, otorgaos por los particulares sin la intervención de un oficial público que las autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurígena”. (p. 213)

C. Documentos actuados en el proceso

1. El Mérito de la Partida de Matrimonio de fecha 14 de abril de 1990, expedido por la Municipalidad de Mariscal Cáceres.

2. Acta de Nacimiento de su hijo W, (mayor de edad).

3. El mérito del Certificado de Supervivencia expedido por la Policía Nacional de Mariscal Cáceres.

4. Copia Simple de su DNI.

De LA PARTE DEMANDADA:

Medios de prueba (documentos), presentados por la Demandante (Expediente N° 2013-294-JMMC-J).

2.2.1.13.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Hinostroza, (2012) manifiesta que:

La declaración de parte, denominada confesión por el anterior Código de Procedimientos civiles es una de las llamadas pruebas personales e históricas. Se le asocia erróneamente con la confesión siendo esta la especie y aquella el género porque puede contener una confesión o no. No solo puede darse dentro del proceso la declaración de parte sino que también se presenta fuera de él. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. Además, no necesariamente será verbal sino que es posible encontrarla en documentos. (p. 145)

B. Regulación

La declaración de parte, es un tipo de medio de prueba que se encuentra regulado en el artículo 213 al artículo 219, capítulo III, del título VIII del Código Procesal Civil.

2.2.1.14. La sentencia

2.2.1.14.1. Concepto

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Según Gómez (2008) que, el termino sentencia deriva del latín “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar unos hechos que aparecen afirmandos y registrados en el expediente.

De tal modo León (2008) señala que, una Resolución Jurídica es aquella, que sea de carácter administrativo o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la

tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.14.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.14.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.14.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la

pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.14.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.14.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o

imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.14.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una

decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.15.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte

de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código

Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda de divorcio, notificándose a las partes;

La demandante A, a través de su abogado defensor interpone recurso de apelación en la fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, en contra de la sentencia de primera instancia número cero cincuenta y dos mil dieciocho, recaída en la resolución número once, en los siguientes fundamentos; que el demandado abandono su hogar desde el 11 de mayo del 1992, hasta la fecha han transcurrido más de 23 años, pese a que le buscaron por todas partes, es falso que no se haya consignado el tiempo de separación, ya que si lo indico, es así que ha transcurrido más de dos años de abandono del hogar, que nunca se preocupó de volver pese a que tenían un hijo menor en ese entonces, por lo que siendo así este ha operado por el tiempo el abandono del hogar por más de dos años, no existe hijos menores, y por los demás que sustenta su pedido de Nulidad de la sentencia de primera instancia.

(Expediente N° 2013-294-JMMC-J).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio por causal de separación de hecho (Expediente N°: 2013-294-JMMC-J)

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El divorcio se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: El divorcio

2.2.2.4.1. El matrimonio

2.2.2.4.1.1. Etimología

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s/f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

Al ser el matrimonio la base fundamental de la familia, el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico; de mayor importancia que las demás instituciones del derecho privado, porque en forma

constituye el fundamento de la organización civil y representa a su vez la completa comunidad de vida de un varón y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho. (Gallegos & Jara, 2008).

Por lo tanto al ser el matrimonio una institución jurídica de esencial importancia, requiere el cumplimiento de determinados requisitos para su celebración, los cuales están contemplados en el artículo 248, del capítulo tercero, del libro III del Código Civil.

- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararan oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.
- Acompañaran copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241 inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.
- Acompañaran también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.
- Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

2.2.2.4.2. Importancia del Matrimonio

En la legislación se plasman normas destinadas a dirigir la fase de formación del matrimonio, para asegurar su permanencia y su perpetuidad y lograr que se respeten los deberes impuestos en la legislación familiar. La trascendencia jurídica, social, económica y aun política de la familia, hace que el Estado se preocupe de establecer

lo más adecuado para ella y, correlativamente, para el mismo Estado, pues la familia es, la célula básica de la sociedad (Gallegos y Jara, 2008).

2.2.2.4.3. Fines del Matrimonio

El reconocimiento legal de la unión sexual dirigida a la procreación de los hijos, de la que surgen importantes deberes de asistencia y formación de los hijos; sentar la base de la organización familiar, de la cual el matrimonio es su principal fuente; la ayuda mutua entre los cónyuges propia de hacer vida en común (Gallegos y Jara, 2008).

2.2.2.4.4. Requisitos para celebrar el matrimonio

La Regulación Jurídica de la Celebración del Matrimonio se encuentra en el Código Civil, que textualmente prescribe (Juristas Editores, 2011):

Artículo 248. - Formalidades y requisitos.

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de

ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

Artículo 250. - Aviso matrimonial.

El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo.

Artículo 258. - Declaración de capacidad de los pretendientes.

Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días.

Artículo 259. - Formalidad de la celebración del matrimonio

El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y

los testigos.

Artículo 263.-Celebración del matrimonio por funcionario de registro civil.

En las capitales de provincia donde el registro de estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquél ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título.

Artículo 266. - Gratuidad de las diligencias matrimoniales.

Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno. (p. 88, 90- 91)

2.2.2.4.5. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

2.2.2.4.5.1. Fidelidad

La fidelidad que debe existir entre los consortes no se refiere sólo a las relaciones íntimas que deben ser exclusivas y excluyentes, sino también es fidelidad en el plano social y económico, demostrando identificación con el cónyuge, debido a que los intereses deben ser comunes tratándose de una comunión de vida. La fidelidad en el plano sexual descansa en el sistema monogámico que exige una relación exclusiva de pareja, sin intervención de terceros, pues de lo contrario se atacaría directamente al matrimonio, constituyendo una grave ofensa que mella la estima personal del ofendido, le hace perder la confianza de su consorte, y si esta infidelidad se traduce en adulterio hace nacer en la agraviada (Aguilar, 2008).

El deber de Fidelidad se encuentra regulado en el Art. 288 del Código Civil, que prescribe los deberes recíprocos de los cónyuges, que textualmente dice (Cajas, 2011): “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”.

2.2.2.4.5.2. Cohabitación

Cohabitar significa vivir bajo el mismo techo, siendo que el fin del matrimonio es la plena comunidad de vida entre los cónyuges, la cohabitación, se traduce jurídicamente, entre otros efectos, a establecer un domicilio común de los cónyuges y que a tenor del artículo 36 del Código Civil se define el domicilio conyugal como “aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.” Sin embargo, la cohabitación no se reduce a que los cónyuges vivan bajo un mismo techo, sino que este vivir juntos denominada comunidad de vida,

implica el débito sexual exclusivo y excluyente entre la pareja. La ley prevé situaciones de excepción a este deber, en función a conservar la salud, la vida o el honor de la pareja.

Puede ocurrir que la cohabitación ponga en grave peligro la vida, la salud, el honor; pero también se alude a que la cohabitación pueda poner en peligro la actividad económica de la que dependa el sostenimiento de la familia. En tales supuestos el juez puede suspender el deber de cohabitación (Aguilar, 2008).

El deber de cohabitación se encuentra regulado dentro de la normatividad en el Art. 289 del Código Civil (Cajas, 2011):

“Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”.

También en la norma se regula la suspensión del deber de cohabitación, en el Art. 347° del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2011) “en caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales”.

2.2.2.4.5.3. Asistencia

Siendo el fin del matrimonio la plena comunidad de vida, para posibilitar ello no sólo basta que los cónyuges fijen domicilio común, sino principalmente se ayuden mutuamente en la satisfacción de las necesidades naturales que se dan dentro del hogar. El matrimonio es una comunidad moral, por lo tanto, se entiende que los que la integran deben dar todo de sí para fortalecer esta comunidad. (Aguilar, 2008)

El deber de asistencia se encuentra regulado en el Art. 288 del Código Civil que prescribe (Cajas, 2011):“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”.

2.2.2.4.5.4. Obligaciones de los cónyuges con los hijos

Más que un imperativo legal lo que impele a los padres a socorrer a sus hijos es un imperativo moral, que se traduce en el derecho de los hijos al sustento, educación y seguridad. El legislador alude a la obligación de ambos cónyuges respecto de sus hijos en los referente a los alimentos y educación, sin embargo, a la luz de lo que se conoce como alimentos jurídicamente hablando, resulta redundante pues los alimentos comprenden no sólo el sustento, sino también la educación; a lo que debe sumarse la habitación, el vestido y, según legislación del niño y adolescente, la recreación (Aguilar, 2008).

La Obligaciones de los cónyuges con los hijos se encuentro regulado en el Art. 287 del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2011) “los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”.

2.2.2.4.5.5. Derechos recíprocos de ambos cónyuges

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, e igualmente a ambos a ambos cónyuges compete fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar, así como a administrar los bienes sociales, en fin a dirigir el hogar, poniéndose en el supuesto de que si alguno de ellos está bajo interdicción civil, está desaparecido o se encuentra en el lugar remoto o si ha abandonado el hogar, entonces tal dirección, como resulta obvio, recae en el otro cónyuge (Aguilar, 2008).

La igualdad en el gobierno del hogar se encuentra regulado en el Art. 290° del Código Civil que dice (Cajas, 2011):

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Mientras que la obligación de sostener a la familia se encuentra regulado en el Art.

291° del Código Civil (Cajas, 2011):

Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

Lo referente a la libertad de trabajo de los cónyuges se encuentra regulado en el Art. 293° del Código Civil (Cajas, 2011): “Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia”.

2.2.2.4.5.6. Regulación en el ordenamiento jurídico Peruano

La institución del matrimonio está regulada por nuestro Código Civil, básicamente, dentro de la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). (Álvarez Olazàbal, 2006, p.42)

2.2.2.4.6. El régimen patrimonial

2.2.2.4.6.1. La sociedad de gananciales

En el régimen de la comunidad universal de bienes y deudas, la sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer, antes de casados e independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de éste en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos, o contraídos las deudas. En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio

tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas por el marido y la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo se dividen por igual entre los dos cónyuges (Aguilar, 2008).

Sobre los bienes de la sociedad de gananciales, la normatividad contenida en el Art. 301° del Código Civil, prescribe (Juristas Editores, 2011): “En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad” (p. 101).

En lo referido a los bienes propios el Art. 302° del Código Civil, determina (Juristas Editores, 2011) son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia” (p.101).

En lo concerniente a la administración de los bienes propios el Art. 303° del Código Civil (Juristas Editores, 2011) prescribe, “Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos” (p.102).

La norma también regula sobre el caso de la renuncia a herencia, legado o donación por parte de uno de los cónyuges, por lo que según el Art. 304° del Código Civil, prescribe (Juristas Editores, 2011) nos dice, “Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el

consentimiento del otro” (p.102).

En los casos de deudas anteriores al régimen de gananciales el legislador ha determinado en el Art. 307° del Código Civil, lo siguiente (Juristas Editores, 2011):

“Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor”. (p.102)

En lo referido a los bienes sociales el Art. 310° del Código Civil, determina (Juristas Editores, 2011):

Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

- 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
- 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
- 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior”. (p.103)

Sobre la administración del patrimonio social, está regulado en el Art. 313° del Código Civil, que prescribe (Juristas Editores, 2011):

Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos (p.104).

El legislador también ha regulado sobre la disposición de los bienes sociales en el Art. 315° del Código Civil, que prescribe (Juristas Editores, 2011):

“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales” (pp.104-105).

El fin de la sociedad de gananciales, se encuentra regulado en el Art. 318° del Código

Civil, que textualmente dice (Juristas Editores, 2011):

Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.- Por invalidación del matrimonio.
- 2.- Por separación de cuerpos.
- 3.- Por divorcio.
- 4.- Por declaración de ausencia.
- 5.- Por muerte de uno de los cónyuges.
- 6.- Por cambio de régimen patrimonial. (p.106)

Fenecida la sociedad de gananciales, corresponde realizar un inventario valorizado de los bienes sociales, el cual está regulado en el Art. 320° del Código Civil, que prescribe (Juristas Editores,2011):

“Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente. No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente”. (p.107)

Posteriormente se realiza la liquidación de la sociedad de gananciales, cuya regulación se encuentra contenida en el Art. 322° del Código Civil, que prescribe (Juristas Editores, 2011): “Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren”. (p.107)

2.2.2.4.7. Los alimentos

2.2.2.4.7.1. Concepto

Hinostroza (2012) citando a Trabucchi nos comenta, “Que la expresión de alimentos en el lenguaje jurídico tienen un significado más amplio del significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc.”. (p.457)

Al respecto Gallegos (2008) comenta que:

Comprenden los alimentos todas las necesidades de la vida, inclusive los gastos de educación y los de preparación para una profesión, y ellos en proporción a la posición en la vida del necesitado. En principio puede pedir estos alimentos conforme a sus circunstancias es decir considerando no solo las necesidades que han de satisfacerse en general, sino también las que corresponden en la posición en la vida. (p .409)

2.2.2.4.7.2. Regulación

El Art. 472° del Código Civil, regula la definición de Alimentos (Jurista Editores, 2011) sostiene que, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. (p.143)

2.2.2.4.8. Divorcio.

2.2.2.4.8.1. Etimología

“La palabra divorcio, etimológicamente deriva del latín divortium, que a su vez proviene del verbo divertere, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Otros, aseveran a su vez que procede del divorto o divertís que equivale a separarse, disgregarse”. (Peralta, 1995, p. 254)

Por su parte Álvarez Olazàbal (2006) afirma que:

El termino divorcio proviene de la latina divortum , que a su vez proviene del verbo divertere, que significa “separarse” o irse cada uno por su lado. En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica. (p.54)

2.2.2.4.8.2. Concepto

“Es la disolución del vínculo matrimonial valido en vida de los esposos y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias”. (Belluscio, S.F, citado por Mallqui y

Momethiano, 2001)

Siguiendo otro pensamiento, podemos señalar que el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, pone fin al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. (Cabello, C. 2003; p. 115)

Por su parte Acedo, A. (2013) puede definirse:

El divorcio como el mecanismo jurídico a través del cual se decreta, por la autoridad competente la disolución de cualquier matrimonio, en vida de los contrayentes, sea cual fuere la forma de su celebración, pero del que se desprende efectos civiles y debiendo ser instado, en exclusiva, por la libre voluntad de solo uno o de ambos cónyuges. (p. 89)

2.2.2.4.8.3. Clases de Divorcio

En la doctrina universal y en las legislaciones positivas se admiten dos clases de divorcios:

a. Divorcio Absoluto. Se denomina también divorcio vincular, y consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal. Declarando por la autoridad competente los esposos divorciados quedan en libertad de contraer nuevas nupcias, salvo el plazo de viudez, que rige para la mujer.

b. Divorcio Relativo. Se conoce comúnmente como separación de cuerpos. Consiste en una relajación del vínculo conyugal, en virtud de la cual los esposos se separan del lecho y la habitación, ponen término en la vida en común, cesan los deberes matrimoniales, especialmente el de cohabitación, pero el vínculo legal subsiste y los esposos no pueden casarse. (Mallqui & Momethiano, 2001; p.491)

2.2.2.4.8.4. El divorcio en el ordenamiento jurídico Peruano

En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia), y el artículo 348° establece el principal efecto del divorcio: disuelve el vínculo del matrimonio.

Ahora bien, dentro de la legislación nacional se advierte que el Código Civil de

1852, se adhiere a la tesis antiodivorcista en razón de que reconoció el carácter indisoluble del matrimonio canónico, y sólo permitió la separación de cuerpos en casos graves. El Código Civil de 1936 si adoptó la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio-sanción. (Álvarez Olazábal, 2006, p.60).

2.2.2.4.9. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.2.4.10. Causal de Separación de Hecho

2.2.2.4.10.1. Etimología

Beltrán (2010) en su estudio realizado señaló que:

Se incorporó a la normativa nacional, un siete de julio del año 2001 con la promulgación de la Ley N° 27495. La ley introdujo la causal de separación de hecho para petitioner la separación de cuerpos y subsecuente divorcio, precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubieran hijos menores de edad o no se hubieran procreado

hijos, y de cuatro años si los hubiera, permitiendo fundar la demanda en hechos propios, exceptuando los casos en los que la separación se debió a causas laborales. Si hubieran hijos el juez salvo que hubiera una conciliación extrajudicial o un proceso en trámite o concluido deberá pronunciarse no solo sobre la tenencia como lo dice la sentencia que está siendo analizada sino también sobre el establecimiento de un régimen de visitas. (p. 52)

2.2.2.4.10.2. Concepto

La separación de hecho implica una situación de antijuridicidad pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la de que los cónyuges hagan vida en común (...). (...) La separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia. Hay dos maneras posibles de practicarla; a través de un acto unilateral consistente en el abandono del domicilio conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a un convenio de separación amistosa (Carbonnier, citado por Hinostroza, 2005).

Asimismo, se puede definir a la separación de hecho como aquella “constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común” (Miranda, s.f, p. 4).

Asimismo, se puede precisar que la separación de hecho en nuestro régimen ha merecido un tratamiento sui generis, las expectativas en las que se generó así como la difusión que incluso en algunos sectores se le viene dando aún, la avizoraban e incluso intentan presentarla como una causal objetiva del sistema divorcio remedio; no obstante como observamos su reglamentación para efectos de la configuración de la causal así como para las consecuencias de la declaración de divorcio, le imprimen un tratamiento de sesgo inculpatório. (Cabello, s.f, p. 9)

2.2.2.4.10.3. Regulación de las causales

Las causales de divorcio en el Perú, se encuentran previstas en el artículo 333° del Código Civil, sobre causales, que prescribe textualmente (Juristas Editores, 2011):

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio”. (p. 111)

2.2.2.4.11. Causal

2.2.2.411.1. Concepto

El término causal es definido como la razón y motivo de algo (Real Academia Española, 2009).

En lo referente a la causal de divorcio, estas han sido específicamente determinadas, nuestro ordenamiento jurídico, que solo ha considerado como causales de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja (Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.4.11.2. Elementos configurativos de la causal de separación de hecho

Según lo establecido por Cabello (s.f) los elementos de la causal vendrían hacer:

- a). Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.
- b). Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto ¿extensible a otros supuestos? De improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.
- c). Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. (p. 9-10)

Asimismo, para Álvarez Olazàbal, (2006), ha señalado que:

- a) Objetivo o material, consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación.
- b) Subjetivo o psíquico, la falta de voluntad para normalizar la vida conyugal, esto es, la ausencia de intención cierta de uno o de ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga.
- c) Temporal, ya que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por eso se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, si los tuvieran. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del

matrimonio que queda evidenciado de esta manera. Entonces, la fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho. (p.74)

2.2.2.4.11.3. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

a. La separación de hecho como causal de divorcio

La separación de hecho consiste, como su nombre lo expresa, en la separación fáctica entre cónyuges, quienes en la práctica dejar de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal. Esto engloba el dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación. (Chiabra, 2013, p. 129)

Sumando a ello, que para invocar la causal de separación de hecho, “es preciso como requisito indispensable, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo” (Gonzales, Ledesma, Bustamante, Guerra & Beltrán, 2010).

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal.

Al respecto Chiabra (2013) manifiesta:

- Elemento Objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación, lo cual se enfocaría en, el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal.
- Elemento Subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de

carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria el supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por lo tanto, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación, es decir la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente.

- Elemento Temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro, si tienen hijos menores de edad; es decir el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley. (p. 124)

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008).

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes (Cajas, 2008).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, Distrito Judicial de San Martín – Juanjui 2018, son de rango muy alta, respectivamente

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación, es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existente en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera en el interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quienes(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores

de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de

investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis está representado por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales; en primera instancia: Juzgado Mixto y Penal Liquidador de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui. En segunda instancia: La Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, del Distrito Judicial de San Martín. (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron las dos sentencias, de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente 2013-294-JMMC-J, pretensión judicializada: divorcio por causal de separación de hecho; proceso contencioso, tramitado en la vía del proceso de conocimiento; perteneciente al Juzgado Mixto y Penal Liquidador; situado en la localidad de Juanjui; comprensión del Distrito Judicial de San Martín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra,

presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por

los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**Anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui. 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos

éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2013-294-JMM-J, Distrito Judicial de San Martín, Juanjui. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN JUZGADO MIXTO Y PENAL LIQUIDADOR PROVINCIA DE MARISCAL CACERES - JUANJUI</p> <p>EXPEDIENTE : 294-2013-FC DEMANDANTE : A. DEMANDADO : B, y OTRO MATERIA : DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO JUEZ : DR. JUAN CARLOS CORONEL CARDOZO SECRETARIO : ELIZABETH DEL AGUILA FASABI</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 0052/2016</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE Chiclayo, dieciocho de marzo Del dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTO: El Expediente N° 294-2013-FC, seguido por A, contra B, Y LA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE MARISCAL CACERES - JUANJUI, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												X						

Postura de las partes	<p>I.- ANTECEDENTES: Demanda: Mediante escrito de fecha 16 de Mayo del 2013 (Fs. 11 a 14), subsanado por escrito de fecha 6 de Junio del 2013 (Fs. 27), la señora A, interpone demanda contra B, y La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres - Juanjui, pretendiendo el divorcio por la causal de separación de hecho entre cónyuges; por considerar principalmente que: a) Con el demandado B, contrajo matrimonio civil el 14 de Abril de 1990 ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjui, habiendo procreado un hijo de nombre C, de 26 años de edad.- b) El demandado B, hace 21 años hizo abandono de hogar debido a querer buscar mejores condiciones de vida, viajó a Iquitos, avisándola que estaba trabajando en una petrolera y tuvieron comunicación por medio año, luego desapareció totalmente, procediendo a buscarlo para dar con su paradero lo que ha sido en vano hasta la fecha.- c) Durante su matrimonio no han adquirido bienes muebles e inmuebles, no teniendo nada que repartirse, además hace renuncia irrevocable de todo derecho que por ley le asiste.- Contestación a la demanda: Por escrito de fecha 10 de Diciembre del 2013 (Fs. 41 a 43) y de fecha 15 de Setiembre del 2014 (Fs. 52 a 53), tanto La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres – Juanjui y el abogado J, en calidad de curador procesal del demandado B, contesta la demanda: a) El primero, bajo el sustento principal, que la demandante no acredita con medio probatorio alguno no haber adquirido bienes con el demandado B, tampoco indica si se comunicó con la familiar del referido demandado para poder ubicarlo, incluso no acredita el tiempo de su separación con su cónyuge, por lo que al ser el divorcio la última ratio, debe buscarse los mecanismos que preserven la integridad de la familia.- b) El segundo, solicitando se declare infundada bajo el sustento que su patrocinado no se ha desatendido como esposo y que no hizo abandono de hogar, lo alegado por la demandante resquebraja la unidad matrimonial.</p> <p>Actos procesales del juzgado:</p> <p>Por resolución número dos (Fs. 28 a 29), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y se confirió traslado a los demandados B, y La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres - Juanjui, notificándose al primero mediante edictos.-.- Por resolución número tres (Fs. 44), se tiene por contestada la demanda efectuada por La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres – Juanjui.- Por resolución número cuatro (Fs. 45), se nombra curador del demandado B, al abogado J.- Por resolución número cinco (Fs. 54 a 55), se tiene por contestada la demanda efectuada por el referido curador procesal, se sana el proceso y se señala fecha de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la que es reprogramada por resolución número seis (Fs. 57).- Por Acta (Fs.58 a 59),</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						9
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

<p>se lleva a cabo la audiencia antes mencionada y se señala fecha de audiencia de pruebas, la que fue reprogramada por resolución número siete (Fs. 63).- Por Acta (Fs. 64) se lleva a cabo dicha audiencia.- Por resolución número ocho (Fs. 65 a 66), se actúa como medio probatorio de oficio, que la demandante acredite la separación material de los cónyuges por más de dos años.- Por escrito (Fs. 80 a 81), el abogado de la demandante presenta sus alegatos.- Por escrito (Fs. 89 a 90), el abogado de la demandante refiere cumplir con el medio probatorio de oficio.- Por resolución número diez (Fs. 92), se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar; siendo este su estado.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>siguiente manera: a) Uno subjetivo o de culpa del cónyuge, que en doctrina se denomina divorcio – sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los derechos-deberes que impone el matrimonio, por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador, siendo que en este sistema se encuentran las causales invocadas en los incisos del 1 al 11 del referido articulado.- b) Otro objetivo o basado en la ruptura de la vida matrimonial, que en doctrina se denomina divorcio – remedio, donde se ubican las causales referidas en los incisos 12 y 13 del mencionado artículo 333°, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial, con la precisión que ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley. Como vemos, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio-sanción como de divorcio-remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor <i>decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Divorcio por la Causal se Separación de Hecho: Naturaleza Jurídica, Elementos Constitutivos y Efectos:</p> <p>6. Por el artículo 333° inciso 12° del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27495, se incorpora como causal de separación de cuerpos y por consiguiente del divorcio, a la separación de hecho, al señalar que “Es causal de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.</p> <p>7. La naturaleza jurídica de la causal, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. De igual modo, el artículo 345-A del Código Civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar aspectos subjetivos inculpatórios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir. Concluyéndose que dicha causal es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común.</p> <p>8. Dicha causal tiene como elementos o requisitos configurativos :</p> <p>A).- Elemento objetivo o material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas - los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>					X						20

	<p>distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>B].- Elemento psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos - para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. Estos Analizando los alcances de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, esta debe concordarse con el artículo 289° del Código Civil, referido a los casos en que se justifica la suspensión temporal de la cohabitación y que exigen el traslado de uno de los cónyuges fuera del domicilio conyugal, ya sean razones laborales, de estudio, de enfermedad, accidentes, entre otros.-</p> <p>C].- Elemento temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</p> <p>9. En la CASACIÓN N° 157-2004-Cono Norte , en referencia al elemento objetivo, en específico a la cohabitación, ha establecido que “Este deber, llamado también 'deber de cohabitación', significa la obligación que tienen los esposos de vivir o habitar juntos en el domicilio conyugal. El significado de este deber no debe ser restringido al concepto de la obligación marital, dicho de otra forma, el débito sexual, pues la doctrina reciente estima que dicho deber se extiende a la obligación -entre otros- que tienen los esposos de compartir la mesa o el techo”.</p> <p>10. Los efectos legales del divorcio por la causal de separación de hecho, quedan plasmados resumidamente en los siguientes: a] En primer término debemos señalar, no como efecto, pero sí que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare, sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva.- b] El primer efecto o consecuencia - común a todas las causales - es el de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, se incluye además el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo - artículo 24° del Código Civil.- c] El segundo efecto está relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Este efecto se proyecta en dos dimensiones: (i) El establecimiento de una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado, (ii) La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos conforme al artículo 342° del Código Civil; por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el</p>	<p>correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. d] También es efecto, el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y división por partes iguales de los bienes gananciales - artículo 323° del Código Civil -, sin olvidar que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación - artículo 324° del Código Civil -.- e] Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro - artículo 352° del Código Civil -.- f] El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden - artículo 343° del Código Civil.- g] De existir hijos menores de edad - por remisión del artículo 355° del Código Civil -, estos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el Juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el Juez determine otra cosa.- h] El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos, el otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido - artículo 340° del Código Civil - i] En cualquier tiempo, el Juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos - artículo 341° del Código Civil-.</p> <p>Análisis del caso:</p> <p>11. Con la Partida de Matrimonio (Fs. 2), se advierte que la actora contrajo matrimonio civil con el demandado B, con fecha 14 de Abril de 1990 y ante el Consejo Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjui; además, refiere haber procreado un hijo de nombre C, que conforme a su Partida de Nacimiento (Fs. 3), nació el 11 de Diciembre de 1987, siendo a la fecha de interposición de la demanda mayor de edad.</p> <p>12. Sin embargo, mas allá de ello y tal como lo señala la demandada Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres y el curador procesal del demandado B, la actora no acredita con documento idóneo el tiempo de separación legal - dos años - para que prospere la causal de divorcio por separación de hecho; pues el Certificado Supervivencia Policial (Fs. 4), sólo acredita la existencia y residencia de la demandante mas no de su cónyuge; incluso el Certificado de Inscripción expedido por RENIEC (Fs. 87), sólo acredita la identificación del demandado B, mas no que ello lleve implícito la separación con la actora por mas de dos años; máxime si la misma demandante refiere en su escrito de demandada que su cónyuge se fue a otro lugar en busca de mejores condiciones de vida y viajó a Iquitos informándose a la actora que estaba trabajando en una Petrolera, por tanto existe una justificación laboral válida para la ausencia del demandado de la casa conyugal. 13. Bajo este contexto, al no cumplirse con el elemento temporal y psicológico de la causal de separación de hecho, la demanda de divorcio por dicha causal deviene en infundada en atención al artículo 200° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293 que establece “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”; a consecuencia de ello, resulta inviable proceder al pronunciamiento de los demás puntos controvertidos.</p> <p>Costos y costas del proceso:</p> <p>14. El artículo 414° segundo párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de</p>						
---	--	--	--	--	--	--

<p>la Ley N° 30293, establece que “De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada”, en el presente caso, el juzgador exonera del pago de costos y costas del proceso a la actora, en razón de haber tenido razones para demandar, pero por cuestiones de actividad probatoria han decantado en su infundabilidad. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 23° inciso 7 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, artículo 427° inciso 6 del Código Procesal Civil y normas citadas, el Señor Juez Titular del Juzgado Mixto y Penal Liquidador de Mariscal Cáceres – Juanjui, Administrando Justicia a Nombre de la Nación..</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-294-JMMC-FC-J, Distrito Judicial del San Martín

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2013-294-JMMC-FC-J, Distrito Judicial del San Martín, Juanjui. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>II.- DECISIÓN: Falla:</p> <p>1. Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por A, contra B, Y LA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE MARISCAL CACERES - JUANJUI, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.</p> <p>2. Sin costos ni costas.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese el expediente remitiéndose para su custodia al Archivo correspondiente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad); mientras que 1: no

evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2013-294-JMMC-FC-J, Distrito Judicial del San Martín, Juanjuí. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACION Y DE APELACIONES DE MARISCAL CACERES – JUANJUI</p> <p>EXPEDIENTE : 2013-294 (Lib. 04: Pág. 071) DEMANDANTE : A. DEMANDADO : B. MATERIA : Divorcio por Causal de Separación de Hecho, PROCEDENCIA : Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres – Juanjuí</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIECISEIS Juanjuí, tres de octubre Del dos mil dieciséis.</p> <p>VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por B, apoderado judicial de la actora A,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				X						

	contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha 18 de Marzo del 2016, de folios 101 a 106, Interviniendo como Juez Superior ponente el magistrado S, E. M; y.	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X						7	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la consulta; y la claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la consulta, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante no se encontraron.

	<p>solventar el hogar; ii) Hasta la fecha han transcurrido 23 años, durante los primeros años fue en su búsqueda por las ciudades de Iquitos y sus alrededores, Pucallpa, Huánuco, Tingo María, haciendo imposible encontrarlo, con sus familiares y amigos, e incluso en la petrolera, no había trabajado; iii) Es falso que no haya indicado el tiempo de separación; v) El juzgador no ha leído la ficha Reniec del demandado, donde se establece que vive en Yarinacochas, actualmente está cumpliendo condena en la cárcel de Ucayali, en la cual establece meridianamente el abandono que hizo del hogar conyugal por más de dos años ininterrumpido, desde que salió de Juanjui, 8 de mayo de 1992.</p> <p>CUARTO: LAS RAZONES QUE EXPUSO EL JUZGADOR PARA SUSTENTAR SU DECISIÓN: fueron: (i) La naturaleza jurídica de la causal, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; sin embargo, la Tercer Disposición complementaria y Transitoria de la Ley 27495, admite implícitamente el análisis de las causa que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de cohabitación aquella que se justifique en razones laborales, en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación; dicha causal es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común; (ii) Dicha Causal tiene como elementos o requisitos configurativos: a) Elemento Objetivo o Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, es decir por el cese de la cohabitación física, de la vida en común, sin embargo puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como habitar bajo el mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales; b) Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges sea de ambos o de alguno de ellos, para reanudar la comunidad de vida. Por tanto no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial;</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>					X						20

<p>o en el supuesto que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho; c) Elemento Temporal: está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, cuatro si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda; (iii) Con la partida de matrimonio de folios dos, se advierte que la actora contrajo matrimonio civil con el demandado B, con fecha 14 de abril de 1990 y ante el Consejo Provincial de Mariscal Cáceres - Juanjui, además refiere a ver procreado un hijo de nombre C, que conforme a su partida de nacimiento de folios tres, nació el 11 de diciembre de 1987, siendo a la fecha de la interposición de la demanda, mayor de edad; iv) Sin embargo, más allá de ello y tal como lo señala la demandada, Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres y el curador procesal del demandado B, la actora no acredita con documento idóneo el tiempo de separaciones legal -dos años- para que prospere la causal de divorcio por separación de hecho; pues el Certificado de Supervivencia Policial, de folios cuatro, sólo acredita la existencia y residencia de la demandante más no de su cónyuge; incluso el Certificado de Inscripción expedido por RENIEC de folios ochenta y siete, solo acredita la implícita separación con la actora por más de dos años; máxime si la misma demandante refiere en su escrito de demanda que su cónyuge se fue a otro lugar en busca de mejores condiciones de vida y viajó a Iquitos informándose a la actora que estaba trabajando en una petrolera, por tanto existe una justificación laboral válida para la ausencia del demandado de la casa conyugal; v) Bajo ese contexto, a! no cumplirse con el elemento temporal y psicológico de la causal de separación de hecho, la demanda de divorcio por dicha causal deviene en infundada en atención al artículo 200° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293, que establece "si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada", a consecuencia de ello, resulta inviable proceder al conocimiento de los demás puntos controvertidos.</p>	<p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO: RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISION.</p> <p>5.1.- El divorcio es la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley; siendo que con el divorcio se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de Gananciales, si es que los cónyuges optaron por este régimen patrimonial; por tal razón, el Código Civil en el artículo 368 establece que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”.</p> <p>5.2.- En doctrina se reconocen dos sistemas de disolución del vínculo matrimonial: El divorcio sanción y el divorcio remedio. Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto las causales inculpatorias como las no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio" [Fundamento N° 20 de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República - Expediente N° 4664-2010-Puno]. El divorcio sanción, es aquel que considera sólo a uno de los cónyuges - o ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. El divorcio remedio, por su parte, "Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de tipificar la conducta culpable que puede ser imputable a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución del caso en el cual la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable, y no se cumplen los fines del matrimonio". [Fundamentos N° 22 y 23 de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República - Expediente N° 4664-2010-Puno]. Con la modificatoria contenida en la Ley N° 27495, nuestra legislación acoge dos sistemas dentro de la institución de divorcio: a) subjetivo o de culpa del cónyuge; b) objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial.</p> <p>5.3.- Nuestro ordenamiento civil regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos, artículo 333 del Código Civil, Las causales detalladas en los incisos 1 al 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio, La verificación de estas causales está sujeta a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador-. Las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial; ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley-. Por lo que, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que se acoge tanto causales de divorcio-sanción como de divorcio-remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.</p> <p>5.4.- Una de las causales de divorcio está determinada por la separación de hecho, es la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común, tal como lo establece el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordado con el artículo 349° del mismo cuerpo normativo. La Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas jurisprudencias ha referido que esta causal es: “[...] la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de unos de ellos o de ambos”. Para que se configure dicha causal es necesaria la concurrencia de tres elementos: a) Elemento material, el cual está dado por el efectivo alejamiento físico de ambos cónyuges, que se produzca el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad es decir por el cese de la cohabitación física, de la vida común; b) Elemento psicológico, el cual esta referido a la intención cierta, indubitable, de unos de ambos cónyuges de no continuar con la vida en común, no existe voluntad alguna en los cónyuges para reanudar la comunidad de vida; y c) Elemento témporal, constituido por el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal el mismo que debe permitir apreciar el carácter de permanencia de la falta de convivencia, haber transcurrido un período ininterrumpido de separación fáctica de dos años, cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad y cuatro años si los tuvieran.</p> <p>5.5.- En el caso concreto, corresponde verificar el cumplimiento de los elementos antes aludidos, así tenemos que: Respecto al elemento objetivo o material está probado que el 14 de abril del 1990, conforme al Acta de Matrimonio de folios dos, la demandante y el demandado contrajeron matrimonio ante el Consejo Provincial de Mariscal Cáceres - Juanjui; asimismo, está probado que ambas partes se encuentran separadas por un tiempo mayor a dos años, conforme</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se puede advertir del Certificado de Supervivencia de la actora que reside en el Jr. Mariscal Castilla N° 363 - Juanjui, de fecha 15 de mayo del 2013, lo que se corrobora con el Certificado de Inscripción del demandado expedido por Reniec (Ficha Reniec), se advierte que éste ha consignado como su dirección en Prolongación Tupac Amaru Mz. 196, lote 8 -Barrio Miraflores - distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con fecha de inscripción el 10 de febrero del 2005; siendo que los datos consignados ante la Reniec, tiene carácter de declaración jurada, con lo que de modo indubitable se tiene que ambos cónyuges se encuentran separados por más de dos años, máxime que la presente demanda ha sido emplazada por edictos en vista que la propia demandante ha señalado desconocer el domicilio del demandado; datos objetivos que permiten llegar a una convicción racional que entre el demandante y la demandada existe separación corporal. Referente al elemento psicológico o subjetivo está probado que la demandante no tiene intención de reiniciar la convivencia, toda vez que en el escrito postulatorio, de folios once a catorce, refiere su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial; por su parte, la cónyuge demandada al no haber contestado la demanda ni haber interpuesto recurso de apelación implica estar conforme con el divorcio. Respecto al elemento temporal, está probado a partir de datos objetivos que fluyen de los medios probatorios que existe una separación por un período superior a dos años; máxime si el curador procesal cautelando los derechos del demandado no cuestionó el elemento temporalmente por la actora, pues ha señalado que no se ha acreditado con pruebas fehacientes, que los hechos hayan acontecido, sin tener en cuenta los medios probatorios objetivos antes descritos. En consecuencia, concurren los postulados del divorcio por causal de separación de hecho.</p> <p>5.6.- Estando a las razones citadas, se puede afirmar válidamente que el A quo, no ha valorado correctamente los medios probatorios, por cuanto no aplica correctamente el supuesto de hecho pertinente a los hechos probados en el proceso y, a la vez, no reconstruye correctamente los hechos Incorporados al debate judicial.</p> <p>5.7.- Por los argumentos antes citados, de la revisión de los actuados y del análisis de la sentencia, el Colegiado llega a la convicción racional que la sentencia impugnada y venida en grado debe ser revocada y reformándola se debe de amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p>5.8.- En cuanto a la sociedad de gananciales originada por la unión matrimonial, es de mencionar que en autos la demandante ha referido que durante la unión matrimonial no han</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adquirido bienes que sean susceptibles de repartición, por lo que no hay bienes sociales que liquidar. Decisión que debe ser integrada a la recurrida</p> <p>5.9.- En cuanto a la Tenencia y Régimen de Visitas, de autos se advierte que la actora dentro de la relación matrimonial ha procreado con el demandado a su único hijo don C, nacido el 11 de diciembre de 1987, era mayor de edad a la época de la presentación de la demanda; por lo que, en este aspecto no hay pronunciamiento por cuanto no hay hijos menores de edad que requieran tenencia y régimen de visitas. Decisión que debe ser integrada a la recurrida.</p> <p>5.10.- En cuanto a los alimentos de los cónyuges y los menores, se advierte que no se señala o efectúa pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto el único hijo matrimonial es mayor de edad a la fecha de la interposición de la demanda. Conforme a lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil que al respecto, precisa “son aplicables a los cónyuges que resulten más perjudicados por la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos (...) 342 en cuanto sean pertinentes”, disposición en referencia que establece la necesidad de señalar en sentencia la pensión de alimentos “que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. Sobre ello también se tiene que la Casación 1578-2005 Lambayeque, ha establecido que “siendo los alimentos un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligada a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección, existe la obligación de! juez de que decrete el divorcio por Separación de Hecho de fijar una pensión de alimentos a favor del cónyuge que resulte más perjudicado a consecuencia de la separación (...) que es por tal situación que en el divorcio por causal de Separación de Hecho acaparado en virtud del citado artículo 345-A, no es aplicable la regla general ' que establece que con el divorcio cesa la obligación alimentaría entre el marido y la mujer”. Debiendo precisarse al respecto que el citado artículo 345-A, hace referencia en forma expresa a la pensión de alimentos que "pudiera corresponder, por tanto no hace cita de una pensión compensatoria y el emplear tal término, tampoco establece un mandato para el juzgador de fijar la pensión en todo los casos, siendo así, únicamente se debe otorgar la pensión de alimentos al cónyuge que producto de la separación haya sufrido un desmedro económico en sus ingresos de tal manera que el divorcio la sorprenda dejándola en estado de necesidad o desamparo, lo que no sucederá en el cónyuge que tenga solvencia u profesión que la respalde, por tanto la regla contenida en el artículo 350 del Código Civil es de aplicación a los Divorcios por casual de Separación de Hecho. Al respecto Alex 1</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“que si bien en esta causal no se habla de una cónyuge inocente, se trata de identificar al cónyuge perjudicado a quien se le protege entre otros con una pensión alimenticia, al respecto, su fijación debe considerar como en el caso de las otras causales lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, cesando la obligación alimentaria por el divorcio, salvo que el perjudicado no tuviera los bienes propios, gananciales suficientes o este imposibilitado de trabajar, perjuicio y condiciones de necesidad que deberán ser invocadas por el acreedor alimentario y establecidas en la sentencia de divorcio, luego del debate probatorio correspondiente. En el caso de los hijos menores de edad, la lógica varía sustancialmente por cuanto, recordemos que su estado de necesidad se presume'. De todo ello se desprende la necesidad de pronunciamiento sobre los alimentos en los procesos de Divorcio tanto para los menores como para los cónyuges, como en el caso requiere; que en el caso de los cónyuges sólo será en cuanto medie solicitud de por medio, y que se acredite el hecho de un perjuicio y del estado de necesidad en que ha quedado, como consecuencia de haber sufrido la separación mientras que en l caso, de alimentos para los hijos menores, siempre existe la necesidad de pronunciamiento sobre sus alimentos el que debe ser suplido ante la pretensión en este sentido, dado el carácter tuitivo de su objeto, ja presunción de su necesidad (alimentos del menor). Mientras que respecto al alimento que se deben mutuamente los cónyuges dado que no existe pretensión de por medio, ni tampoco se acredita estado de necesidad por parte de ninguno de los cónyuges, que les haga merecer ser beneficiarios con una pensión de alimentos, por lo que en este extremo aplicando lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil debe declararse el cese de toda obligación alimentaria nacido del vínculo matrimonial contraído entre la demandante y el demandado, decisión que debe ser integrada a la recurrida.</p> <p>5.11. En cuanto a determinar si ha existido un cónyuge perjudicado, que requiere en su favor fijarle un monto indemnizatorio por daño; al respecto, se tiene que si bien al referirse a la causal de Separación de Hecho, estamos ante una causa no inculpatoria, o también denominado Divorcio - Remedio; y ante lo cual nuestro ordenamiento jurídico al regular otorgar indemnización conforme el artículo 345-A del Código Civil, se desprende que éste tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de dos maneras: i) el pago de una suma de dinero, o ii) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, soluciones que resultan alternativos y excluyentes entre sí. La finalidad de la indemnización no es resarcir los daños, sino: corregir y equilibrar las desigualdades en la ruptura del vínculo matrimonial, y el cual tiene su base en la solidaridad familiar, y el daño personal sufrido por el cónyuge más perjudicado con la ruptura del vínculo familiar. Si bien el demandado no ha solicitado el pago de una indemnización, corresponde determinar la condición del cónyuge más</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjudicado con la separación, considerando que conforme a nuestro ordenamiento jurídico citado, esta tiene carácter de una obligación legal; consecuentemente, corresponde señalar al respecto, que el precedente establecido en la Casación N° 4664-201 Q-Puno, dispone para que esta decisión se dé de Oficio, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición del cónyuge más perjudicado, apreciando en actuados si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: a) grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia u custodia de hecho de sus hijos menores y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores, ante el incumplimiento de su cónyuge; d) si ha quedado en manifiesta situación desventajosa y perjudicial con relación a otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. Para estos efectos se tiene de autos: i) la partida de matrimonio de fojas tres que acredita que el vínculo matrimonial del demandante con la demandada se celebró el 19 de enero de 1977; ii) conforme a lo señalado por el demandante ninguna de las partes resulta perjudicado con la separación, pues su único hijo es mayor de edad, máxime que la demandada no ha contestado la demanda, lo que demuestra que no tiene ningún interés de pedir alguna indemnización. Actuados de los que se desprende que la demandada a pesar de haber sido notificada con la demanda, citaciones para la audiencia, con la respectiva sentencia, se ha pronunciado al respecto ni efectuado pedido alguno, ni obra medios de prueba en autos, que acredite que habría sido de un perjuicio que le ponga en una situación de desventaja frente al demandante, por lo que al no haberse acreditado que existe cónyuge perjudicado no corresponde asignar indemnización alguna. Decisión que debe integrarse a la recurrida.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, Distrito Judicial de San Martín - Juanjui. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISIÓN: Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, y en aplicación de los artículos 364° y 365° inciso 1 del Código Procesal Civil; por unanimidad SE RESUELVE: [I].- REVOCAR la sentencia apelada contenida en la resolución número Once, de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, que obra de folios 101 a 106, que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por A, contra B, y la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres - Juanjuí, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; [II].- REFORMANDOLA DECLARAR FUNDADA la demanda de folios once a catorce, subsanada de folios veintiséis a veintisiete, interpuesta por A, contra B y el Ministerio Público, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; por tanto, por DISUELTO el vínculo matrimonial de fecha 14 de abril de 1999 celebrado entre la actora A, con B, ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, teniendo a partir de la fecha el estado civil de divorciados. En consecuencia: DECLARARON fenecido el Régimen de Sociedad de Gananciales, debiendo repartirse si es que hubiere bienes, en ejecución de Sentencia DECLARARON el cese de cualquier obligación alimentaría entre el demandante y demandada,	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni				X							

	<p>DISPUSIERON sin objeto pronunciarse sobre Tenencia, Régimen de Visitas y alimentos a la prole, por cuanto no existen hijos menores que les asista; DISPUSIERON que no corresponde señalar indemnización en tanto no se ha demostrado que exista cónyuge perjudicado;</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>DISPUSIERON se cursen los partes respectivos a los Registros Públicos - Oficina de Mariscal Cáceres - Juanjul, así como a la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres - Juanjui; y, si no fuera Impugnada DEVUELVASE al Juzgado de Origen para su cumplimiento. Notifíquese.</p> <p>Interviene como ponente el señor Juez Superior Provisional; S. M.</p> <p>SS.</p> <p>D.</p> <p>S.</p> <p>M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>				<p>8</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró.

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, Distrito Judicial de San Martín, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, Distrito Judicial de San Martín - Juanjui. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, Distrito Judicial de San Martín fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y conducta deshonrosa, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, Distrito Judicial de San Martín, donde fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto y Penal Liquidador de la ciudad de Mariscal Cáceres - Juanjui, del Distrito Judicial de San Martín (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (**Cuadro 1**).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se

encontró.

De estos hallazgos se puede decir que, los resultados se próxima a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, la misma que contiene los pronunciamientos siguientes:

1. Lugar y fecha de expedición
2. Número de orden que le corresponde dentro del expediente
3. Relación correlativamente numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, la que se sujetará al mérito de lo actuado y al derecho
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos
5. El plazo para su cumplimiento, de ser el caso
6. La condena de costas y costos, las multas, si corresponde, o de exoneración de su pago
7. Debe ser suscrita por el Juez con firma completa, y del auxiliar jurisdiccional.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2008).

Esto podríamos interpretar que el juzgador se ha aproximado a lo planteado por ambas partes desarrollando el análisis del caso, que permite entenderse su decisión adoptada, puede decirse que es muy parecida, a lo que está regulado en el Código procesal Civil, art. 122 del Código Procesal Civil. (Colomer, 2003).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos se puede haber podido evidenciar que en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en relación a la motivación de los hechos, se ha identificado que el juzgador ha desarrollado un examen minucioso de los medios probatorios, ha actuado los documentales, tales como el Acta de Matrimonio, para determinar la existencia del vínculo matrimonial; también identificó que las partes estaban separados, analizando el hecho se tuvo que el demandado había hecho abandono del hogar conyugal desde hace mucho tiempo con siendo el objetivo buscar trabajo en otro país, y como quiera contado el periodo de abandono fue de 2 años, la cual correspondió aplicar la causal, que se encuentra en el art. 333 Inciso 12 del Código Procesal Civil. (Hinostroza, 2012)

Con relación a la motivación del derecho, procedimos a verificar si todos los requisitos que la ley pide para aplicarse se ha dado, en el presente caso, se halló que se aplicó la causal de separación de hecho, corroborando el periodo transcurrido, en el presente han cumplido todos estos requisitos, esto se refleja de las pruebas, por eso se aplicó el art. 333 Inciso 12 del Código Procesal Civil señalando la causal que le correspondió al caso.

Podemos decir que el juzgador aplicó la norma correcta, inclusive como se podrá verificar más adelante, la sentencia del juez aquí fue apelada al superior siendo dicha decisión confirmada en segunda instancia.

Habiéndose encontrado los 5 parámetros para cada una de las motivaciones, de los hechos y del derecho, puede afirmarse, que el principio de motivación se aplicó correctamente.

En este orden de cosas, por lo que se refiere a las resoluciones, a las que se extiende el deber de motivar, hay que indicar que si bien formalmente éste alcanza sólo a las sentencias en una interpretación literal del precepto constitucional no hay inconveniente para exigirla respecto de otras resoluciones cuando vengan impuestas por una norma legal. (Colomer, 2003)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad); mientras que 1: no evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación).

Este hallazgo revela que en la parte resolutive, se ubica en el rango de muy alta calidad, puede decirse que se aproxima, a lo que está regulado en el art. 121 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011) donde está previsto los aspectos que debe contener una sentencia, esto es la expresión motivada, precisa y clara sobre el asunto judicializado.

Del análisis de la sentencia podemos decir que ésta se ha elaborado conforme a la Constitución Política, porque en ella se puede leer que toda resolución debe ser motivada bajo sanción de nulidad, Art. 139 de la Constitución Política del Estado

(Chanamé, 2009)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la consulta; y la claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la consulta, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

De este hallazgo se puede decir que, el colegiado no ha cumplido con fundamentar de manera clara y exigente lo que contempla la norma sustantiva que establece la legislación, en consecuencia tiene como resultado una calidad mínima en rangos establecidos, sin embargo en la introducción cumple con los estándares de calidad.

En cuanto a la parte expositiva, esta tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

De Santo (1998) señala que, “los resultados constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por estos,

cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”. (p. 17)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

De este hallazgo se determinó, que en la motivación de hecho como de derecho cumplen un rol de gran importancia dentro de una sentencia, ya que estos implican algo más que fundamentar, es decir, es la explicación de la fundamentación, vale decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando en una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. Asimismo, hay que resaltar que la necesidad de motivación en las sentencia se encuentra establecida en el artículo 139° numeral 5) de nuestra constitución Política del Perú como un derecho constitucional y por ende un derecho fundamental a un debido proceso. De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 12° hace referencia a la motivación como un principio general, es decir como una pauta que guía todo ese sector del ordenamiento jurídico, todo aquel proceso orgánico.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con

énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró.

De estos hallazgos se puede decir que, la sentencia de segunda instancia se basa a que el principio de congruencia procesal es un principio rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre lo pedido formulado por las partes y la decisión que el Juez tome sobre él. Dicho precepto es trascendente en el proceso entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, la misma que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, que es la relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, del Distrito Judicial de San Martín, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y mediana, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Mixto y Penal Liquidador de la Provincia de Mariscal Cáceres - Juanjui, el pronunciamiento fue Declarar infundada la demanda, interpuesta por don A, contra doña B. y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; (Expediente N°: 2013-294-JMMC-J)

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y mediana (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se determinó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango medianos, altos y altos, respectivamente. Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, el pronunciamiento fue Revocar la

Sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, que declara infundada la demanda, y Reformándola Declara Fundada la demanda interpuesta por A, en contra de B, y da por Disuelto el vínculo matrimonial de fecha catorce de abril del año mil novecientos noventa y nueve, teniendo a partir de la fecha el estado civil de divorciada, Declararon fenecido el régimen de sociedad de gananciales, Declararon el cese de obligación alimentaria, Dispusieron sin objeto el régimen de visitas, Dispusieron cursen los oficios respectivos a los registros públicos de Mariscal Cáceres – Juanjui y a la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, si no fuera impugnada devuélvase al juzgado de origen y Notifique. (Expediente N° 2013-294-JMMC-J).

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la consulta; y la claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la consulta, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta y alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los

hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Acedo, Á. (2013). *Derecho de familia*. España: Dykinson. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL. (1ra. Edic.). Editorial San Marcos: Lima.
- Aguilar, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano*. (1ra Edición). Lima: Ediciones Legales.
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio. Permisividad o Solución*. Recuperado de http://www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2006/alvarez_oe/pdf/alvarez_oe-TH.8.pdf
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso*. (Tomo III). Buenos Aires – Argentina Abeledo - Perrot,
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Beltrán, P. (2010, diciembre, 15). *Por una Justicia Predecible en materia Familiar.- Análisis del Tercer Pleno Casatorio [en línea]. En, Corte Suprema de Justicia de la Republica – Tercer Pleno Casatorio Civil (2011).* Recuperado de: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES> (27-02-2014).
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Brandt, J. (2013). *Cambios en la Justicia Comunitaria y Factores de Influencia. Serie Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador.* EN, Instituto de Defensa Legal. Volumen, 9.
- Bravo, S. (1997). *Medios impugnatorios: Derecho Procesal Civil.* Editorial Rodhas. Lima.
- Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabello, C. (s.f.). Las Nuevas Causales de Divorcio en Discusión: ¿Divorcio remedio en el Perú? [En línea]. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0964740046d47140a1c4a144013c2be7/nuevas_causales_divorcio+C+4.+2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0964740046d47140a1c4a144013c2be7 (05-01-2014)
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. I).* Perú.

- Carrión, J. (2004). Tratado de derecho procesal civil. Volumen I. (2da ed.). Lima: Editorial Grijley.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinto.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho de Familia Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Corral Talciani, H. (2007, abril). *La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial*. EN, Revista Chilena de Derecho, Vol. 34 N° 1 [en línea]. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000100003 (03-01-2014)
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chiabra, R. (2013). *El divorcio en la legislación doctrina y jurisprudencia-Causales, procesos y garantías*. (1era Edición). Lima – Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- Díaz, C. (s/f). *La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*. [en línea]. Recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>.
- Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>.
- Escobar, M (2009). “*La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana. Universidad andina Simón Bolívar, sede Ecuador*”. Tesis en Maestría de Derecho Procesal- Universidad andina Simón Bolívar –Ecuador.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gallegos, Y. & Jara R. (2008). *Manual del derecho de familia*. Lima- Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gregorio C. (2006). *Gestión Judicial y reforma de la administración de Justicia en América Latina*; estudio desarrollado para el BID - Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil. Washington DC.
- Hinostroza, A. (1996). *Derecho de Familia – Doctrina y Jurisprudencia* (3ra. Ed.). Perú: San Marcos.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. 1ra. Edición Editorial Gaceta Jurídica. Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de consultar rápida del proceso civil*. Lima:

Editorial Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2011). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. 3ra. Edición Editorial Grijley. Lima

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Jurista Editores. (2008). *Código Civil y Procesal Civil*. Lima

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mack, H. (2000). *Corrupción en la administración de justicia. Revista Probidad * décima edición * septiembre-octubre/2000*.

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mallqui, M & Momethiano, E. (2001). *Derecho de Familia. Perú*; Editorial San Marcos.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Miranda, M. (s.f). *Nuevas Causales De La Separación De Cuerpos Y Del Divorcio Incorporados Por La Ley 37495 [en línea]*. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4afa1c8046d4714aa21ca344013c2be7/nuevas_causa
- Monroy, J. (1996). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Tenis. Bogotá.
- Moreno. V (2014). *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?* Recuperado en: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>. (26.11.2014).
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Peralta, J. (1995). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
- Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Recuperado de <http://www.ucm.es/info/nomadas/26/hectorpenaranda.pdf>
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quisbert E. (2010). *La Pretensión Procesal*. (1º Edición). CED. La Paz.
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>.
- Rioja, A. (2010). *Código Procesal Constitucional y su Jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional*. Lima: Juristas Editores.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rodríguez, E. (1999). *Revista Jurídica de Seguridad Social*. Recuperado de <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica9/art5.pdf>
- Rodríguez, E. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taramona, H. (1996). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 2013-294-JMMC-J

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO MIXTO Y PENAL LIQUIDADOR
PROVINCIAL DE MARISCAL CACERES - JUANJUI**

EXPEDIENTE : 294-2013-FC
DEMANDANTE : A,
DEMANDADO : B, Y OTRO
MATERIA : DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE
HECHO
JUEZ : DR. J.
SECRETARIO : E.

SENTENCIA N° 0052/2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chiclayo, dieciocho de marzo

Del dos mil dieciséis.-

VISTO: El Expediente N° 294-2013-FC, seguido por A, contra B, Y Otro, sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

EXPOSITIVA:

I.- ANTECEDENTES:

Demanda:

Mediante escrito de fecha 16 de Mayo del 2013 (Fs. 11 a 14), subsanado por escrito de fecha 6 de Junio del 2013 (Fs. 27), la señora A, interpone demanda contra B, y Otro, pretendiendo el divorcio por la causal de separación de hecho entre cónyuges;

por considerar principalmente que: **a]** Con el demandado B, contrajo matrimonio civil el 14 de Abril de 1990 ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjui, habiendo procreado un hijo de nombre C, de 26 años de edad.- **b]** El demandado B, hace 21 años hizo abandono de hogar debido a querer buscar mejores condiciones de vida, viajó a Iquitos, avisándola que estaba trabajando en una petrolera y tuvieron comunicación por medio año, luego desapareció totalmente, procediendo a buscarlo para dar con su paradero lo que ha sido en vano hasta la fecha.- **c]** Durante su matrimonio no han adquirido bienes muebles e inmuebles, no teniendo nada que repartirse, además hace renuncia irrevocable de todo derecho que por ley le asiste.-

Contestación a la demanda:

Por escrito de fecha 10 de Diciembre del 2013 (Fs. 41 a 43) y de fecha 15 de Setiembre del 2014 (Fs. 52 a 53), tanto La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres – Juanjui y el abogado J, en calidad de curador procesal del demandado B, contesta la demanda: **a] El primero**, bajo el sustento principal, que la demandante no acredita con medio probatorio alguno no haber adquirido bienes con el demandado B, tampoco indica si se comunicó con la familiar del referido demandado para poder ubicarlo, incluso no acredita el tiempo de su separación con su cónyuge, por lo que al ser el divorcio la última ratio, debe buscarse los mecanismos que preserven la integridad de la familia.- **b] El segundo**, solicitando se declare infundada bajo el sustento que su patrocinado no se ha desatendido como esposo y que no hizo abandono de hogar, lo alegado por la demandante resquebraja la unidad matrimonial.

Actos procesales del juzgado:

Por resolución número dos (Fs. 28 a 29), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y se confirió traslado a los demandados B, y La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres - Juanjui, notificándose al primero mediante edictos.- Por resolución número tres (Fs. 44), se tiene por contestada la

demanda efectuada por La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres – Juanjui.- Por resolución número cuatro (Fs. 45), se nombra curador del demandado B, al abogado J.- Por resolución número cinco (Fs. 54 a 55), se tiene por contestada la demanda efectuada por el referido curador procesal, se sana el proceso y se señala fecha de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la que es reprogramada por resolución número seis (Fs. 57).- Por Acta (Fs.58 a 59), se lleva a cabo la audiencia antes mencionada y se señala fecha de audiencia de pruebas, la que fue reprogramada por resolución número siete (Fs. 63).- Por Acta (Fs. 64) se lleva a cabo dicha audiencia.- Por resolución número ocho (Fs. 65 a 66), se actúa como medio probatorio de oficio, que la demandante acredite la separación material de los cónyuges por más de dos años.- Por escrito (Fs. 80 a 81), el abogado de la demandante presenta sus alegatos.- Por escrito (Fs. 89 a 90), el abogado de la demandante refiere cumplir con el medio probatorio de oficio.- Por resolución número diez (Fs. 92), se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar; siendo este su estado.

II.- CONSIDERACIONES:

Delimitación del petitorio:

La demandante A, pretende que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho y la dirige contra su cónyuge B,

Puntos controvertidos:

En virtud a la pretensión antes referida, se ha fijado como puntos controvertidos: **a]** Determinar si el estado de separación de cuerpos entre la demandante y el demandado supera el lapso temporal señalado en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.- **b]** Determinar si el acto material de separación entre los cónyuges tuvo como móvil subjetivo la determinación de no proseguir con la relación matrimonial.- **c]** Determinar si los cónyuges han procreado hijos dentro de la relación matrimonial, y si han adquirido patrimonio.- **d]** Determinar si el demandado es el cónyuge culpable de la separación y si existe

mérito para indemnizar al cónyuge demandante de conformidad con el artículo 351° del Código Civil..

El Divorcio: Análisis Constitucional, Legal y Jurisprudencial:

El artículo 4° de la Constitución Política del Perú, establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”*.

Es decir, así como la misma Constitución impone obligaciones a la comunidad toda y al Estado de proteger a la familia, entre ellas la surgida dentro de la institución del matrimonio y al matrimonio mismo, también, dispensa que ante determinadas situaciones que resquebrajan la unidad familiar dentro del matrimonio, puedan los cónyuges adoptar la decisión de separación y/o disolución del vínculo matrimonial pero por causales específicas reguladas en el Código Civil.

Es así que, en nuestro Código Civil en su artículo 333°, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27495, ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio, teniendo en cuenta que las causales de divorcio son aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos por expresa remisión del artículo 349° del Código Civil, ello ha sido plasmado en la **CASACIÓN N° 4664-2010-PUNO**, que en forma resumida se expone de la siguiente manera: **a] Uno subjetivo o de culpa del cónyuge**, que en doctrina se denomina **divorcio – sanción**, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los derechos-deberes que impone el matrimonio, por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador, siendo que en este sistema se encuentran las causales invocadas en los incisos del 1 al 11 del referido articulado.- **b] Otro objetivo o basado en la ruptura de la vida matrimonial**, que en doctrina se denomina **divorcio – remedio**, donde se ubican las causales referidas en los incisos 12 y 13 del mencionado artículo 333°, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso

de la unión matrimonial, con la precisión que ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley. Como vemos, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio-sanción como de divorcio-remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.

Divorcio por la Causal de Separación de Hecho: Naturaleza Jurídica, Elementos Constitutivos y Efectos:

Por el artículo 333° inciso 12° del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27495, se incorpora como causal de separación de cuerpos y por consiguiente del divorcio, **a la separación de hecho**, al señalar que *“Es causal de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*.

La naturaleza jurídica de la causal, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. De igual modo, el artículo 345-A del Código Civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar aspectos subjetivos inculpatórios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir. Concluyéndose que dicha causal es a la vez una de naturaleza objetiva

y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común.

Dicha causal tiene como **elementos o requisitos configurativos**:

A] Elemento objetivo o material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas - los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

B] Elemento psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos - para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. Estos Analizando los alcances de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, esta debe concordarse con el artículo 289° del Código Civil, referido a los casos en que se justifica la suspensión temporal de la cohabitación y que exigen el traslado de uno de los cónyuges fuera del domicilio conyugal, ya sean razones laborales, de estudio, de enfermedad, accidentes, entre otros.-

C] Elemento temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo

mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

En la **CASACIÓN N° 157-2004-Cono Norte**, en referencia al elemento objetivo, en específico a la cohabitación, ha establecido que *“Este deber, llamado también 'deber de cohabitación', significa la obligación que tienen los esposos de vivir o habitar juntos en el domicilio conyugal. El significado de este deber no debe ser restringido al concepto de la obligación marital, dicho de otra forma, el débito sexual, pues la doctrina reciente estima que dicho deber se extiende a la obligación -entre otros- que tienen los esposos de compartir la mesa o el techo”*.

Los efectos legales del divorcio por la causal de separación de hecho, quedan plasmados resumidamente en los siguientes: **a]** En primer término debemos señalar, no como efecto, pero sí que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare, sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva.- **b]** El primer efecto o consecuencia - común a todas las causales - es el de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, se incluye además el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo - *artículo 24° del Código Civil* -.- **c]** El segundo efecto está relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Este efecto se proyecta en dos

dimensiones: **(i)** El establecimiento de una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado, **(ii)** La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos conforme al artículo 342° del Código Civil; por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. **d]** También es efecto, el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales y división por partes iguales de los bienes gananciales - *artículo 323° del Código Civil* -, sin olvidar que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación - *artículo 324° del Código Civil* -.- **e]** Asimismo, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro - *artículo 352° del Código Civil* **f]** El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden - *artículo 343° del Código Civil*.- **g]** De existir hijos menores de edad - *por remisión del artículo 355° del Código Civil* -, estos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el Juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el Juez determine otra cosa.- **h]** El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos, el otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido - *artículo 340° del Código Civil* - **i]** En cualquier tiempo, el Juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que

sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos - artículo 341° del Código Civil-.

Análisis del caso:

Con la Partida de Matrimonio (Fs. 2), se advierte que la actora contrajo matrimonio civil con el demandado B, con fecha 14 de Abril de 1990 y ante el Consejo Provincial de Mariscal Cáceres – Juanjui; además, refiere haber procreado un hijo de nombre C, que conforme a su Partida de Nacimiento (Fs. 3), nació el 11 de Diciembre de 1987, siendo a la fecha de interposición de la demanda mayor de edad.

Sin embargo, más allá de ello y tal como lo señala la demandada Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres y el curador procesal del demandado B, la actora no acredita con documento idóneo el tiempo de separación legal - *dos años* - para que prospere la causal de divorcio por separación de hecho; pues el Certificado Supervivencia Policial (Fs. 4), sólo acredita la existencia y residencia de la demandante mas no de su cónyuge; incluso el Certificado de Inscripción expedido por RENIEC (Fs. 87), sólo acredita la identificación del demandado B, mas no que ello lleve implícito la separación con la actora por más de dos años; máxime si la misma demandante refiere en su escrito de demandada que su cónyuge se fue a otro lugar en busca de mejores condiciones de vida y viajó a Iquitos informándose a la actora que estaba trabajando en una Petrolera, por tanto existe un justificación laboral válida para el ausencia del demandado de la casa conyugal.

Bajo este contexto, al no cumplirse con el elemento temporal y psicológico de la causal de separación de hecho, la demanda de divorcio por dicha causal deviene en infundada en atención al artículo 200° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293 que establece “*Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada*

infundada”; a consecuencia de ello, resulta inviable proceder al pronunciamiento de los demás puntos controvertidos.

Costos y costas del proceso:

El artículo 414° segundo párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293, establece que *“De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada”*, en el presente caso, el juzgador exonera del pago de costos y costas del proceso a la actora, en razón de haber tenido razones para demandar, pero por cuestiones de actividad probatoria han decantado en su infundabilidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 23° inciso 7 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, artículo 427° inciso 6 del Código Procesal Civil y normas citadas, el Señor Juez Titular del Juzgado Mixto y Penal Liquidador de Mariscal Cáceres – Juanjui, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

RESOLUTIVA

III.- DECISIÓN: Falla:

1.- Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **A**, contra **B**, **OTRO**, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**.

2.- Sin costos ni costas.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **archívese** el expediente remitiéndose para su custodia al Archivo correspondiente.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACION Y
DE APELACIONES DE MARISCAL CACERES – JUANJUI

EXPEDIENTE : 2013-294 (Lib. 04: Pág. 071)
DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : B.
MATERIA : Divorcio por Causal de Separación de Hecho,
PROCEDENCIA : Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres – Juanjui

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DIECISEIS

Juanjui, tres de octubre

Del dos mil dieciséis.

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por B, apoderado judicial de la actora A, contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha 18 de Marzo del 2016, de folios 101 a 106, Interviniendo como Juez Superior ponente el magistrado S, E. M; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: RESOLUCIÓN RECURRIDA: Es materia de apelación la Sentencia contenida en la Resolución número once, de fecha 18 de marzo del 2016, obrante de folios 101 a 106, de autos, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por A, contra B, y La Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres - Juanjui, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con lo demás que ésta contiene.

SEGUNDO: DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA: Que, el derecho a la doble instancia se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 6), de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de la pluralidad de instancias, es un

mecanismo legal que le permite a la parte que se considera afectada con una resolución que emite un órgano jurisdiccional el derecho de recurrir a la instancia superior para que revise la decisión jurisdiccional a fin de determinar si se encuentra en armonía con las normas vigentes, toda vez que, la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz en justicia.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION: El apelante P, apoderado judicial de la actora A, interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando básicamente lo siguiente: **i)** Con fecha 11 de mayo de 1992, abandonó el hogar y en Iquitos empezó a laborar en una empresa petrolera, manteniéndose informado por espacio de seis meses, para luego desaparecer hasta la fecha, bajo el pretexto que le pidió que le ayude a solventar el hogar; **ii)** Hasta la fecha han transcurrido 23 años, durante los primeros años fue en su búsqueda por las ciudades de Iquitos y sus alrededores, Pucallpa, Huánuco, Tingo María, haciendo imposible encontrarlo, con sus familiares y amigos, e incluso en la petrolera, no había trabajado; **iii)** Es falso que no haya indicado el tiempo de separación; **v)** El juzgador no ha leído la ficha Reniec del demandado, donde se establece que vive en Yarinacochas, actualmente está cumpliendo condena en la cárcel de Ucayali, en la cual establece meridianamente el abandono que hizo del hogar conyugal por más de dos años ininterrumpido, desde que salió de Juanjui, 8 de mayo de 1992.

CUARTO: LAS RAZONES QUE EXPUSO EL JUZGADOR PARA SUSTENTAR SU DECISIÓN: fueron: **(i)** La naturaleza jurídica de la causal, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; sin embargo, la Tercer Disposición complementaria y Transitoria de la Ley 27495, admite implícitamente el análisis de las causa que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de cohabitación aquella que se justifique en razones laborales, en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación; dicha causal es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común; **(ii)** Dicha Causal tiene como elementos o requisitos configurativos: **a) Elemento**

Objetivo o Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, es decir por el cese de la cohabitación física, de la vida en común, sin embargo puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "habitar bajo el mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales; **b) Elemento Psicológico:** Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges sea de ambos o de alguno de ellos, para reanudar la comunidad de vida. Por tanto no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho; **c) Elemento Temporal:** está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, cuatro si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda; **(iii)** Con la partida de matrimonio de folios dos, se advierte que la actora contrajo matrimonio civil con el demandado B, con fecha 14 de abril de 1990 y ante el Consejo Provincial de Mariscal Cáceres - Juanjui, además refiere a ver procreado un hijo de nombre C, que conforme a su partida de nacimiento de folios tres, nació el 11 de diciembre de 1987, siendo a la fecha de la interposición de la demanda, mayor de edad; **iv)** Sin embargo, más allá de ello y tal como lo señala la demandada, Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres y el curador procesal del demandado B, la actora no acredita con documento idóneo el tiempo de separaciones

legal -dos años- para que prospere la causal de divorcio por separación de hecho; pues el Certificado de Supervivencia Policial, de folios cuatro, sólo acredita la existencia y residencia de la demandante más no de su cónyuge; incluso el Certificado de Inscripción expedido por RENIEC de folios ochenta y siete, solo acredita la implícita separación con la actora por más de dos años; máxime si la misma demandante refiere en su escrito de demanda que su cónyuge se fue a otro lugar en busca de mejores condiciones de vida y viajó a Iquitos informándose a la actora que estaba trabajando en una petrolera, por tanto existe una justificación laboral válida para la ausencia del demandado de la casa conyugal; v) Bajo ese contexto, a! no cumplirse con el elemento temporal y psicológico de la causal de separación de hecho, la demanda de divorcio por dicha causal deviene en infundada en atención al artículo 200° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293, que establece "si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada", a consecuencia de ello, resulta inviable proceder al conocimiento de los demás puntos controvertidos.

QUINTO: RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISION.

5.1.- El divorcio es la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley; siendo que con el divorcio se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de Gananciales, si es que los cónyuges optaron por este régimen patrimonial; por tal razón, el Código Civil en el artículo 368 establece que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio".

5.2.- En doctrina se reconocen dos sistemas de disolución del vínculo matrimonial: El divorcio sanción y el divorcio remedio. Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto las causales inculpatorias como las no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio" [Fundamento N° 20 de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República - Expediente N° 4664-2010-Puno]. El divorcio sanción, es aquel que considera sólo a uno de los cónyuges - o ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos

de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. El divorcio remedio, por su parte, "Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de tipificar la conducta culpable que puede ser imputable a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución del caso en el cual la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable, y no se cumplen los fines del matrimonio". [Fundamentos N° 22 y 23 de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República - Expediente N° 4664-2010-Puno]. Con la modificatoria contenida en la Ley N° 27495, nuestra legislación acoge dos sistemas dentro de la institución de divorcio: **a)** subjetivo o de culpa del cónyuge; **b)** objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial.

5.3.- Nuestro ordenamiento civil regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos, artículo 333 del Código Civil, Las causales detalladas en los incisos 1 al 11 se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio, La verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador-. Las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial; ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley-. Por lo que, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que se acoge tanto causales de divorcio-sanción como de divorcio-remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas.

5.4.- Una de las causales de divorcio está determinada por la separación de hecho, es la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el

deber marital de la convivencia y de la vida en común, tal como lo establece el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordado con el artículo 349° del mismo cuerpo normativo. La Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas jurisprudencias ha referido que esta causal es: “[...] la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de unos de ellos o de ambos”. Para que se configure dicha causal es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a)** Elemento material, el cual está dado por el efectivo alejamiento físico de ambos cónyuges, que se produzca el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad es decir por el cese de la cohabitación física, de la vida común; **b)** Elemento psicológico, el cual esta referido a la intención cierta, indubitable, de unos de ambos cónyuges de no continuar con la vida en común, no existe voluntad alguna en los cónyuges para reanudar la comunidad de vida; y **c)** Elemento témporal, constituido por el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal el mismo que debe permitir apreciar el carácter de permanencia de la falta de convivencia, haber transcurrido un período ininterrumpido de separación fáctica de dos años, cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad y cuatro años si los tuvieran.

5.5.- En el caso concreto, corresponde verificar el cumplimiento de los elementos antes aludidos, así tenemos que: Respecto al elemento objetivo o material está probado que el 14 de abril del 1990, conforme al Acta de Matrimonio de folios dos, la demandante y el demandado contrajeron matrimonio ante el Consejo Provincial de Mariscal Cáceres - Juanjui; asimismo, está probado que ambas partes se encuentran separadas por un tiempo mayor a dos años, conforme se puede advertir del Certificado de Supervivencia de la actora que reside en el Jr. Mariscal Castilla N° 363 - Juanjui, de fecha 15 de mayo del 2013, lo que se corrobora con el Certificado de Inscripción del demandado expedido por Reniec (Ficha Reniec), se advierte que éste ha consignado como su dirección en Prolongación Tupac Amaru Mz. 196, lote 8 -Barrio Miraflores - distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con fecha de inscripción el 10 de febrero del 2005; siendo que los datos consignados ante la Reniec, tiene carácter de declaración jurada, con lo que de modo indubitable se tiene que ambos cónyuges se encuentran separados por más de dos años, máxime que la presente demanda ha sido emplazada por edictos en

vista que la propia demandante ha señalado desconocer el domicilio del demandado; datos objetivos que permiten llegar a una convicción racional que entre el demandante y la demandada existe separación corporal. Referente al elemento psicológico o subjetivo está probado que la demandante no tiene intención de reiniciar la convivencia, toda vez que en el escrito postulatorio, de folios once a catorce, refiere su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial; por su parte, la cónyuge demandada al no haber contestado la demanda ni haber interpuesto recurso de apelación implica estar conforme con el divorcio. Respecto al elemento temporal, está probado a partir de datos objetivos que fluyen de los medios probatorios que existe una separación por un período superior a dos años; máxime si el curador procesal cautelando los derechos del demandado no cuestionó el elemento temporalmente por la actora, pues ha señalado que no se ha acreditado con pruebas fehacientes, que los hechos hayan acontecido, sin tener en cuenta los medios probatorios objetivos antes descritos. En consecuencia, concurren los postulados del divorcio por causal de separación de hecho.

5.6.- Estando a las razones citadas, se puede afirmar válidamente que el A quo, no ha valorado correctamente los medios probatorios, por cuanto no aplica correctamente el supuesto de hecho pertinente a los hechos probados en el proceso y, a la vez, no reconstruye correctamente los hechos Incorporados al debate judicial.

5.7.- Por los argumentos antes citados, de la revisión de los actuados y del análisis de la sentencia, el Colegiado llega a la convicción racional que la sentencia impugnada y venida en grado debe ser revocada y reformándola se debe de amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.

5.8.- En cuanto a la sociedad de gananciales originada por la unión matrimonial, es de mencionar que en autos la demandante ha referido que durante la unión matrimonial no han adquirido bienes que sean susceptibles de repartición, por lo que no hay bienes sociales que liquidar. Decisión que debe ser integrada a la recurrida

5.9.- En cuanto a la Tenencia y Régimen de Visitas, de autos se advierte que la actora dentro de la relación matrimonial ha procreado con el demandado a su único hijo don C, nacido el 11 de diciembre de 1987, era mayor de edad a la época de la presentación de la demanda; por lo que, en este aspecto no hay pronunciamiento por cuanto no hay hijos menores de edad que requieran tenencia y régimen de visitas.

Decisión que debe ser integrada a la recurrida.

5.10.- En cuanto a los alimentos de los cónyuges y los menores, se advierte que no se señala o efectúa pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto el único hijo matrimonial es mayor de edad a la fecha de la interposición de la demanda. Conforme a lo establecido en el artículo 345-A del Código Civil que al respecto, precisa “son aplicables a los cónyuges que resulten más perjudicados por la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos (...) 342 en cuanto sean pertinentes”, disposición en referencia que establece la necesidad de señalar en sentencia la pensión de alimentos “que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. Sobre ello también se tiene que la Casación 1578-2005 Lambayeque, ha establecido que “siendo los alimentos un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligada a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección, existe la obligación de que el juez que decreta el divorcio por Separación de Hecho de fijar una pensión de alimentos a favor del cónyuge que resulte más perjudicado a consecuencia de la separación (...) que es por tal situación que en el divorcio por causal de Separación de Hecho acaparado en virtud del citado artículo 345-A, no es aplicable la regla general que establece que con el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y la mujer”. Debiendo precisarse al respecto que el citado artículo 345-A, hace referencia en forma expresa a la pensión de alimentos que “podría corresponder, por tanto no hace cita de una pensión compensatoria y el emplear tal término, tampoco establece un mandato para el juzgador de fijar la pensión en todo los casos, siendo así, únicamente se debe otorgar la pensión de alimentos al cónyuge que producto de la separación haya sufrido un desmedro económico en sus ingresos de tal manera que el divorcio la sorprenda dejándola en estado de necesidad o desamparo, lo que no sucederá en el cónyuge que tenga solvencia u profesión que la respalde, por tanto la regla contenida en el artículo 350 del Código Civil es de aplicación a los Divorcios por casual de Separación de Hecho. Al respecto Alex 1 “que si bien en esta causal no se habla de una cónyuge inocente, se trata de identificar al cónyuge perjudicado a quien se le protege entre otros con una pensión alimenticia, al respecto, su fijación debe considerarse como en el caso de las otras causales lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, cesando

la obligación alimentaria por el divorcio, salvo que el perjudicado no tuviera los bienes propios, gananciales suficientes o este imposibilitado de trabajar, perjuicio y condiciones de necesidad que deberán ser invocadas por el acreedor alimentario y establecidas en la sentencia de divorcio, luego del debate probatorio correspondiente. En el caso de los hijos menores de edad, la lógica varía sustancialmente por cuanto, recordemos que su estado de necesidad se presume'. De todo ello se desprende la necesidad de pronunciamiento sobre los alimentos en los procesos de Divorcio tanto para los menores como para los cónyuges, como en el caso requiere; que en el caso de los cónyuges sólo será en cuanto medie solicitud de por medio, y que se acredite el hecho de un perjuicio y del estado de necesidad en que ha quedado, como consecuencia de haber sufrido la separación mientras que en el caso, de alimentos para los hijos menores, siempre existe la necesidad de pronunciamiento sobre sus alimentos el que debe ser suplido ante la pretensión en este sentido, dado el carácter tuitivo de su objeto, ya presunción de su necesidad (alimentos del menor). Mientras que respecto al alimento que se deben mutuamente los cónyuges dado que no existe pretensión de por medio, ni tampoco se acredita estado de necesidad por parte de ninguno de los cónyuges, que les haga merecer ser beneficiarios con una pensión de alimentos, por lo que en este extremo aplicando lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil debe declararse el cese de toda obligación alimentaria nacido del vínculo matrimonial contraído entre la demandante y el demandado, decisión que debe ser integrada a la recurrida.

5.11. En cuanto a determinar si ha existido un cónyuge perjudicado, que requiere en su favor fijarle un monto indemnizatorio por daño; al respecto, se tiene que si bien al referirse a la causal de Separación de Hecho, estamos ante una causa no inculpatoria, o también denominado Divorcio - Remedio; y ante lo cual nuestro ordenamiento jurídico al regular otorgar indemnización conforme el artículo 345-A del Código Civil, se desprende que éste tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de dos maneras: **i)** el pago de una suma de dinero, o **ii)** la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, soluciones que resultan alternativos y excluyentes entre sí. La finalidad de la indemnización no es resarcir los daños, sino: corregir y equilibrar las desigualdades en la ruptura del vínculo matrimonial, y el cual tiene su base en la solidaridad familiar, y el daño personal

sufrido por el cónyuge más perjudicado con la ruptura del vínculo familiar. Si bien el demandado no ha solicitado el pago de una indemnización, corresponde determinar la condición del cónyuge más perjudicado con la separación, considerando que conforme a nuestro ordenamiento jurídico citado, esta tiene carácter de una obligación legal; consecuentemente, corresponde señalar al respecto, que el precedente establecido en la Casación N° 4664-201 Q-Puno, dispone para que esta decisión se dé de Oficio, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición del cónyuge más perjudicado, apreciando en actuados si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: **a)** grado de afectación emocional o psicológica; **b)** la tenencia u custodia de hecho de sus hijos menores y la dedicación al hogar; **c)** si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores, ante el incumplimiento de su cónyuge; **d)** si ha quedado en manifiesta situación desventajosa y perjudicial con relación a otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. Para estos efectos se tiene de autos: **i)** la partida de matrimonio de fojas tres que acredita que el vínculo matrimonial del demandante con la demandada se celebró el 19 de enero de 1977; **ii)** conforme a lo señalado por el demandante ninguna de las partes resulta perjudicado con la separación, pues su único hijo es mayor de edad, máxime que la demandada no ha contestado la demanda, lo que demuestra que no tiene ningún interés de pedir alguna indemnización. Actuados de los que se desprende que la demandada a pesar de haber sido notificada con la demanda, citaciones para la audiencia, con la respectiva sentencia, se ha pronunciado al respecto ni efectuado pedido alguno, ni obra medios de prueba en autos, que acredite que habría sido de un perjuicio que le ponga en una situación de desventaja frente al demandante, por lo que al no haberse acreditado que existe cónyuge perjudicado no corresponde asignar indemnización alguna. Decisión que debe integrarse a la recurrida.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, y en aplicación de los artículos 364° y 365° inciso 1 del Código Procesal Civil; por unanimidad

SE RESUELVE:

[I].- REVOCAR la sentencia apelada contenida en la resolución número Once, de

fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, que obra de folios 101 a 106, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por A, contra B, y la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mariscal Cáceres - Juanjuí, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho;

[II].- REFORMANDOLA DECLARAR FUNDADA la demanda de folios once a catorce, subsanada de folios veintiséis a veintisiete, interpuesta por A, contra B y el Ministerio Público, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; por tanto, por **DISUELTO** el vínculo matrimonial de fecha 14 de abril de 1999 celebrado entre la actora A, con B, ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, teniendo a partir de la fecha el estado civil de divorciados. En consecuencia: **DECLARARON** fenecido el Régimen de Sociedad de Gananciales, debiendo repartirse si es que hubiere bienes, en ejecución de Sentencia **DECLARARON** el cese de cualquier obligación alimentaria entre el demandante y demandada, **DISPUSIERON** sin objeto pronunciarse sobre Tenencia, Régimen de Visitas y alimentos a la prole, por cuanto no existen hijos menores que les asista; **DISPUSIERON** que no corresponde señalar indemnización en tanto no se ha demostrado que exista cónyuge perjudicado; **DISPUSIERON** se cursen los partes respectivos a los Registros Públicos - Oficina de Mariscal Cáceres - Juanjul, así como a la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres - Juanjuí; y, si no fuera Impugnada **DEVUELVA** al Juzgado de Origen para su cumplimiento. Notifíquese. Interviene como ponente el señor Juez Superior Provisional; S. M.

SS.

D.

S.

M.

ANEXO 02

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>	
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.			

	PARTE CONSIDERATIVA		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significados a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>		

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 03

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa).* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **No cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le an el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (*según corresponda*). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (*según corresponda*) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]					Mediana
										[5 - 8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
Part		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy						

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

	[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
	[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de Compromiso ético*, la autora del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho*, en el expediente N° 2013-294-JMMC-J, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI, que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual

La Investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la línea de investigación, titulada: *Análisis de Sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 2013-294-JMMC-J, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

Asimismo acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios, sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro suscribo, caso contrario asumo exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 02 Febrero del 2019




Carmen Cecilia Carranza Del Aguila

DNI N° 47756293